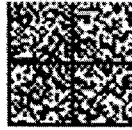


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00645 DE 12 DE AGOSTO DE 2025

Neiva, Huila, doce (12) de agosto de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025

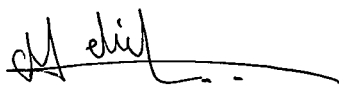
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva, hace saber que el 30 de abril de 2025 emitió el acto administrativo Resolución **RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025** "Por la cual se inscribe una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado "**CALLE 1N ·3-27**", ubicado en la Vereda Rio Negro del municipio de Iquira, departamento de Huila, distinguido con ID. No. **1082037**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cincuenta y dos (52) páginas y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el doce (12) de agosto de 2025.



Marilly Melissa Martínez Armero
Abogada Secretarial-Etapa Administrativa
Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 1082037

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción que se detalla a continuación:

ID	Nombre	Documento de identidad	DPTO	MPIO	Inspección de policía	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
1082037			Huila	Iquira	Rionegro	"Calle 1 N° 3 - 27"	4135703000 0000011000 7000000000	200-27861	497,0 m²

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Iquira (Huila) nació el 16 de junio de 1972 en el municipio de Iquira (Huila). Desde el año 2001 hasta el año 2011 convivió en unión marital de hecho con la señora [REDACTED], con quien tuvo dos (2) hijos llamados [REDACTED] y [REDACTED] (Q.e.p.d) además, el señor [REDACTED] tenía dos hijos mayores de una relación anterior los cuales se llaman [REDACTED] y [REDACTED]; núcleo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes.

2.1.2. El solicitante [REDACTED] adquiere el vínculo jurídico como propietario del predio denominado "Calle 1 No 3 - 27", ubicado en la vereda Rio Negro, del municipio de Iquira (Huila), en virtud de un negocio jurídico de permuta que realizó con su hermano [REDACTED], a cambio de una finca ubicada en la vereda Chipre de Rio Negro (Iquira). No obstante, cabe mencionar que su hermano, el señor [REDACTED], aun no contaba con escritura del predio "Calle 1 No 3 - 27", por lo que la dueña de entonces, la señora Efigenia Díaz Cortes, en lugar de realizar la transferencia de dominio a el hermano del solicitante, realiza la escritura 715 del 16 de agosto de 2011 a nombre del señor solicitante, [REDACTED], para así configurar la permuta descrita inicialmente entre los hermanos. Transacción jurídica la cual se protocolizó y registró debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria 200-27861 en la anotación número 6.

2.1.3. El predio adquirido por el solicitante en agosto de 2011 correspondía a una vivienda de dos pisos, que constaba de un local comercial, 16 habitaciones, cocina, dos baños, patio con huerta, el cual, desde su adquisición arrendaba íntegramente al señor Juan Zorrilla, por un valor de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Dirección Territorial

Huila, oficina adscrita Neiva
Bogotá - Colombia - Santa Fe de Bogotá - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Dpto. Huila - Colombia
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aproximadamente un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), los cuales le cancelaba en efectivo de manera mensual. El bien inmueble se convirtió en una residencia, muy rentable, debido a que en la zona no había muchas residencias para la época.

Mientras el predio era usufrutuado a través del contrato de arrendamiento suscrito hasta el año 21 de marzo de 2012, el solicitante vivía en una casa diferente ubicada dentro de la misma vereda, junto con la señora [REDACTED] e hijos.

2.1.4. Frente al contexto de violencia en la zona de ubicación del predio, se tiene que en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira departamento del Huila hacía presencia de manera cotidiana la guerrilla Frente 66 Joselo Losada de las FARC-EP, quienes ejercían control territorial desde aproximadamente el año 2001, y se desempeñaban como la autoridad en la región, entre las actividades descritas por el solicitante están el ajusticiar gente y realizar reuniones de control social.

2.1.5. Para el año 2011, el señor Álvaro Guarnizo le propone al solicitante un negocio respecto de su predio "Calle 1 No 3 - 27", a lo que él se niega, pues, no tenía en venta su inmueble.

No obstante, posteriormente, a través su suegro Libardo Bonilla, el señor Álvaro Guarnizo le propone nuevamente un negocio de realizar una permuta del predio "Calle 1 No 3 - 27" a cambio de una finca cafetera denominada "La Primavera" ubicada en la vereda Los Andes (Iquira), a lo que el solicitante accede. De este negocio se realizó un documento privado el día 3 de noviembre de 2011 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Iquira, en el cual se suscribió un contrato permuta en el que el señor [REDACTED] enajenaba en favor del señor Álvaro Guarnizo el predio reclamado en restitución, esto, con la autorización del solicitante debido a la confianza que tenía con su entonces suegro, adicionalmente, dentro del mismo contrato, debido a la diferencia de avalúos de los inmuebles (Predio reclamado: 50 millones y finca cafetera: 90 millones), se pactó que además de la casa "Calle 1 No 3 - 27", el señor Libardo Bonilla pagaría el monto restante de cuarenta millones de pesos (40.000.000) al señor Álvaro, con ganado vacuno. De esa manera, la finca cafetera permutada, estaría bajo dominio del señor [REDACTED] y del solicitante [REDACTED].

2.1.6. Al cabo de una semana de suscrito el contrato de permuta, el señor [REDACTED] acude al Banco Agrario a realizar una consulta con la finca cafetera, y le indican que esta se encuentra hipotecada y embargada, razón por la que se dirige a reclamarle la situación al señor Álvaro Guarnizo, a lo que este le indica que el documento ya está hecho y que no deshará el negocio.

El solicitante insiste en manifestar que el negocio realizado era ilegal y que iba a demandar al señor Álvaro en el juzgado municipal de Iquira, a lo que él le manifiesta que si demandaba, él lo haría "arreglar con los de arriba". En adición, se tiene que el señor Álvaro va al predio que se encontraba alquilado a reclamarlo como suyo.

2.1.7. De los ingresos que le generaba el predio "Calle 1 No 3 - 27" en ocasión al arriendo, el solicitante únicamente se benefició hasta el mes de enero del año 2012, pues, el señor Álvaro Guarnizo acude al predio y saca al arrendador indicando que la casa es de su propiedad.

2.1.8. Dada la insistencia del solicitante de querer recuperar su predio y deshacer el negocio con el que pierde su predio "Calle 1 No 3 - 27", el señor Álvaro Guarnizo le envía dos amenazas mediante milicianos, la primera con uno de alias "Mincho" y la segunda, con un aviso de muerte para que se fuera, por lo que en el mes de junio del año 2012, priorizando su vida e integridad, el señor [REDACTED] se ve obligado a abandonar la vereda Rio Negro, y se dirige hacia el casco urbano de Iquira. Mismo momento en que se da su separación de la señora [REDACTED].

2.1.9. A los pocos meses de haber abandonado la vereda y el predio reclamado, el señor [REDACTED] considerando que podía perder todo el predio, y sin ninguna opción de regresar a Rio Negro, le ofrece un negocio de compraventa por el valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a la señora [REDACTED] (Madre de la señora [REDACTED]), para que conforme ella pueda le vaya haciendo abonos y que se encargue de sacar del predio al señor Álvaro Guarnizo.

Estima el solicitante que recibió la mayoría de lo pactado a través de abonos parciales que usó para pagar deudas y sufragar las necesidades básicas; adicionalmente, el pago se realizó también a

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 5 # 21 - 18 Edificio Colono Barrio Sevilla - Teléfono: 311 274 711 Fax: 311 274 711
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

través de una finca en la vereda El Quebradon, la cual posteriormente fue embargada por deudas con los bancos.

2.1.10. Por lo anterior, considerando que ya había recibido la mayoría del precio pactado por la señora [REDACTED] el solicitante mediante escritura pública número 236 del año 2013 le transfiere la titularidad del predio "Calle 1 No 3 - 27" ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira a la señora [REDACTED].

2.1.11. Una vez el señor [REDACTED] abandona su predio en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira, no vuelve ni retorna a la zona, así como tampoco lograr dejar a nadie encargado de la administración de su predio hasta el momento de la venta.

2.1.12. El 16 de diciembre de 2021, el señor [REDACTED], presentó ante la Oficina Neiva de la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con ID 1082037, en relación con su derecho respecto del predio denominado "Calle 1 No 3 - 27", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861, ubicado en la vereda Rio Negro, del municipio de Iquira, departamento del Huila.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL DESPOJO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto de los municipios de Santa María, Teruel e Íquira (Huila), microzona 1050, municipio microfocalizado a través de la Resolución N° RI 02109 de 15 de diciembre de 2017, de la Dirección Territorial Tolima – Huila, de fecha 21 de septiembre de 2020 en 38 folios, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, en este caso donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "(...) *no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"⁵.

Ahora bien, con relación a las características y contexto del municipio de Iquira, el Documento de Análisis de Contexto estableció lo siguiente dentro del período en el que el solicitante y su compañera permanente fueron despojados por vía de negocio jurídico respecto del predio denominado "Calle 1 No 3 - 27", es decir, el año 2011, en donde además de presentarse casos de reclutamiento forzado de menores, extorsiones y amenazas de la guerrilla de las FARC-EP, hubo un elemento común denominador en esta región y fue el evidente control territorial y social que ejercía la guerrilla en la vereda Rio Negro, al respecto, el Documento de Análisis de Contexto (DAC) del municipio de Iquira, ha establecido ⁶:

"El problema de la justicia guerrillera es un poco más complejo e implicó un proceso de años, en los cuales se pasó de la justicia por mano propia que era la practica más habitual en zonas que nunca tuvieron presencia de fuerza pública y menos aún de fiscales o jueces, a formas de control social por parte de la guerrilla que se sostuvieron en el poder legitimado por la violencia, finalizando en la construcción de comités de conciliación, adscritos a las Juntas de Acción Comunal, que fueron elegidos por las comunidades y avalados por la guerrilla"

⁵ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

⁶ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto, municipio de Isnos y Saladoblanco Huila, microzona 1051, Resolución RI 02108 de 15 de diciembre del 2017, elaborado por la Territorial Tolima-Huila y actualizado por Bogotá, 21 de febrero de 2021. Pp 27

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



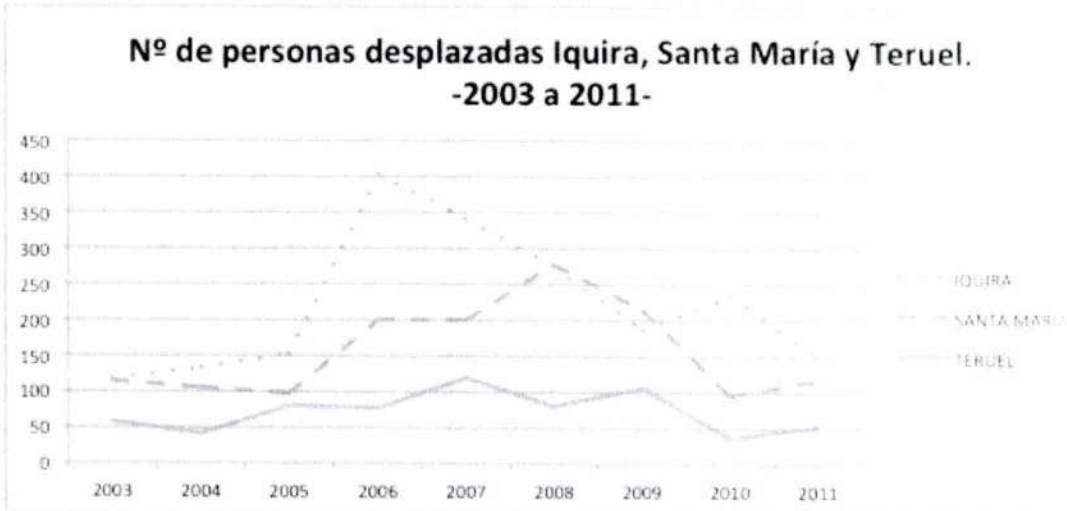
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva
Calle 100 No. 100 - Santa Cecilia - Tolimero 3144379744 - Ciudad Neiva - Dpto. Huila - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esta manera, se tiene que el frente Joselo Losada ejercía control sobre la población a través de reuniones, en las que pretendían mantener la fidelidad de la población civil, con el arma de la intimidación y haciendo las veces de *juez natural*, "Al tiempo que la guerrilla era el enemigo público nacional y enfrentaba una ofensiva militar sin precedentes, era parte de la estructura social del occidente del Huila. La guerrilla asumió el papel del juez natural en todo tipo de conflicto que se presentaban en la zona rural, desde denuncias por inasistencia alimentaria hasta chismes de vereda. Esta intervención que de acuerdo con la comunidad satisfizo su necesidad de justicia, terminó en graves decisiones que los actores ilegales tomaron sobre la población civil, en las que se hizo practica constante el destierro mediante el desplazamiento forzado y el homicidio (...)»" ⁷

Como consecuencia de lo anterior, el desplazamiento forzado tuvo un incremento muy notable a partir del año 2005 y tiene su pico más alto en el 2006. Sin embargo, entre el año 2010 y 2011 el número de personas desplazadas en el municipio de Iquira se eleva nuevamente, de lo que se tiene un registro para el año 2011 de aproximadamente 150 personas desplazadas forzosamente. Tal y como se evidencia en la siguiente gráfica:



Fuente: Territorial Neiva, elaboración propia con base a las estadísticas de la Red Nacional de Información, 2018.

Del mismo modo, uno de los delitos más comunes por parte de la guerrilla de las FARC través del frente 66 era la extorsión, que para el municipio de Iquira, tenía como lugar de acopio de los pagos la vereda Rio Negro. *Las extorsiones seguían siendo un delito constante practicado por el grupo armado ilegal, las principales víctimas de este fueron los comerciantes del municipio dedicados a la compra de café, frijol y ganado. En el mismo sentido eran extorsionados propietarios de fincas grandes y medianas, de acuerdo con lo que se pudo recopilar en trabajo de campo las extorsiones no afectaron a los campesinos pobres ni a otros funcionarios públicos, aunque los docentes ocasionalmente eran obligados a pagar* ⁸

También, en la vereda de Rio Negro municipio de Iquira, la intimidación y generación de terror se dio a través de crímenes y homicidios ejecutados como advertencia a la población en espacios públicos, así como también, fueron ilegalmente restringidos de su libertad para la realización de llamadas, tránsito de vehículos y motos con normalidad, entre otros, al respecto, del Documento de Análisis de Contexto (DAC) de Iquira se extrae⁹:

⁷ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto, municipio de Isnos y Saladoblanco Huila, microzona 1051, Resolución RI 02108 de 15 de diciembre del 2017, elaborado por la Territorial Tolima-Huila y actualizado por Bogotá, 21 de febrero de 2021. Pp 26

⁸ Unidad de Restitución de Tierras, prueba social en los municipios de Teruel, Iquira y Santa María. Marzo 6, 7 y 9 de 2018. Dirección Territorial Tolima, Oficina Neiva.

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto, municipio de Santa María, Teruel e Iquira (Huila), microzona 1050, Resolución RI 02109 de 15 de diciembre del 2017, elaborado por la Territorial Tolima-Huila, 21 de septiembre de 2020. Pp 29

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Candelaria
Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 5 # 21 - 18 Edificio Colonial - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144276744 - Correo: urt@urt.gov.co - Bogotá, Colombia
www.urt.gov.co - Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"En Río Negro se presentó un caso de crimen ejecutado a la luz pública contra la población civil, los responsables eran parte de las FARC, los pobladores de la región lo relataron así:

"Pues supuestamente ellos estaban haciendo todas esas gestiones para exilio, ella trabajaba con el sai (puesto de llamadas telefónicas) porque solo había uno que tenía celulares y otra tenía el restaurante, entonces pues supuestamente eran sapsas y llegaron y las cogieron un domingo después que salieron de misa y las amarraron de unos pinos que habían ahí y las mataron después de misa para que todo el mundo se diera cuenta como morían los sapos, esas señoras ahí pedían auxilio..."

En ese sentido, para el periodo comprendido alrededor del año 2011, periodo en que el solicitante manifiesta los hechos de violencia que lo obligan desplazarse forzosamente de la vereda y desprenderse de su predio, se evidencia la ocurrencia de numerosos hechos de violencia perpetrados por el grupo guerrillero que ostentaba el control territorial de la vereda Río Negro, de igual manera, se tiene que este periodo hizo parte del segundo pico de desplazamientos de personas del municipio de Iquira a causa del conflicto armado.

Para el periodo de influencia del grupo armado Frente 66 Joselo Losada de la guerrilla de las FARC, las actividades delictivas propiciadas por este frente eran: extorsiones, persecución contra los servidores públicos, reclutamiento forzado, confrontaciones armadas, desplazamientos forzados, aunado a ello, para la época de 2010 las fuerzas militares estaban fortalecidas y con mayor frecuencia de enfrentamientos armados dada la aplicación de la política de Seguridad Democrática se encontraba en ejecución desde el año 2002.

Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que para el año 2011, cuando se da el desplazamiento forzado del solicitante debido al temor del contexto de violencia al que se enfrentaba, máxime con las amenazas de muerte recibidas por parte de milicianos del grupo guerrillero las FARC, el Documento de Análisis de Contexto nos indica que precisamente para esta temporalidad, en el municipio de Iquira, los habitantes sufrían de la violencia y temor desplegado por el Frente 66 Joselo Losada de la guerrilla de las FARC, quienes ejercían un control social arbitrario, y un control militar que generaba terror por la práctica de delitos públicamente, tales como extorsiones, homicidios a la luz del día, persecución contra los servidores públicos, reclutamiento forzado, confrontaciones armadas y desplazamientos forzados.

De ahí que dicho contexto agudo de violencia repercutió de manera negativa en el solicitante, quien tras recibir amenazas de muerte por querer recuperar su predio, experimentó zozobra y temor de las dinámicas de violencia que conocía en la vereda de Río Negro, del riesgo de desaparición o muerte a manos del grupo subversivo que fungía como ley en la zona, y con quienes efectivamente el señor Álvaro Guarnizo amenazó con delatar, para evitar que se deshiciera el negocio suscrito en documento privado.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido en el año 2011.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

3.1. El 24 de junio de 2025 se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la resolución que acometió el inicio de estudio formal de la solicitud de ingreso al RTDAF identificada con el ID 1082037 respecto del predio denominado "Calle 1 No 3-27" que se encuentra ubicado en la vereda Río Negro, del municipio de Iquira (Huila), en la cual no se encontró a ninguna persona en él, no obstante se dejó la comunicación en la puerta principal de la vivienda en donde fuera visible a los interesados, de lo cual se consolidó el Informe Técnico de Comunicación (ITC) – que se encuentra inserto en el expediente bajo el ID de documento: 6343998.

3.2. Dentro de dicho informe se consignó que en la diligencia de comunicación no se encontró a ninguna persona en la vivienda. Actuación descrita de la siguiente manera:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022


GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva

Buena Esencia - Bogotá - Teléfono: 3144379724 - Ciudad: Neiva - Depto: Huila - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Al momento de la comunicación se encuentra una vivienda construida en concreto y ladrillo, con techo de zinc, pisos en cemento mineral, puertas y ventanas metálicas con todos los servicios públicos (Agua, energía eléctrica y gas) y al parecer funciona un Hotel en esta vivienda. De igual manera, se evidencia en la parte trasera se observa un solar o área no construida en rastrojo. Al momento de la visita no se encontraban personas en el predio, por tanto, se deja pegado el oficio de la comunicación en la puerta principal de la vivienda donde fuese observado por los interesados.

Por otro lado, el representante de la JAC el señor José Valencia manifiesta que el propietario del predio es el señor Jefferson Ramón Delgado Acevedo"

3.3. Adicionalmente, el informe técnico de comunicación (ITC) de fecha 11 de julio de 2025. (ID de documento 6343998) dio cuenta de lo siguiente frente a las características del predio y su entorno:

"Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros): Uso residencial y comercial

Existencia y condiciones de vivienda: Vivienda en buen estado

Mejoras a la vivienda o al predio: No se evidencias

Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna): Uso residencial y comercial

Colindantes y relaciones de vecindad: Norte: Calle 1. Este: No identificado. Sur: predio del hospital. Oeste: No identificado"

3.4. El día 24 de junio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de georeferenciación en el predio "Calle 1 No 3-27" en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira (Huila), para lo cual se elaboró el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) de fecha 18 de julio de 2025, en donde se plasmó que el inmueble solicitado en restitución tiene la siguiente información:

Nombre	Id	Área Georreferenciada	Área Solicitada
CALLE 1 # 3-27	1082037	497,0 m² (área del predio)	490 m2
		273,1 m2 (área construida del predio)	

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución **RI 02109 de 15 de diciembre de 2017**, se microfocalizó un área geográfica que corresponde a los municipios de Iquira, Santa María y Teruel, para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó a la solicitante en la Resolución **RC 00826 de 4 de junio de 2025** "por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Sentencia C-099 de 2013 que establece que: "Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a través de la resolución **RC 00858 de 9 de junio de 2025** se ordenó acometer el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con **ID 108237**, presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en relación con su derecho sobre el predio denominado "Calle 1 No 3 - 27", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861, ubicado en la vereda Rio Negro, jurisdicción del municipio de Iquira, departamento del Huila.

Que mediante oficio con radicado de salida **202523400640871** del **17 de julio de 2025**, esta Dirección Territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la inscripción de la medida publicitaria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las solicitudes de inclusión en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD mediante documento fijado en cartelera el día 25 de julio de 2025¹⁰, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 18 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva (Huila), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, después de fijado el traslado de pruebas, también el día 25 de julio de 2025, mediante llamada telefónica al abonado 3173814150 se intentó establecer contacto con el solicitante para indicarle la información respecto al traslado de pruebas, sin obtener respuesta, por lo que se deja mensaje al buzón de voz con la información. Siendo las 5 pm del último día concedido para la diligencia, el traslado de pruebas culmina en silencio, sin manifestación alguna, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2025¹¹.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, la cual se llevó a cabo el 24 de junio de 2025, se presentó el día 4 de julio de 2025, en las instalaciones de la Oficina Neiva de la UAEGRTD, el señor [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] expedida en Neiva Huila, en representación de su hijo, el señor [REDACTED] (Actual propietario del fundo), mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Neiva Huila, con el objeto de constituirse como tercero interviniente dentro del trámite administrativo del presente proceso de restitución de tierras.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Informe Técnico de Comunicación en el predio (ITC) de fecha 11 de julio de 2025. (ID de documento 6343998).
- Oficio con radicado No. 202523400562752 de fecha 4 de julio de 2025, a través del cual el señor [REDACTED], presentó documentación como tercero interviniente, en representación del actual propietario del predio reclamado (ID de documento 6309822), los cuales se detallan a continuación:

¹⁰ Visible en ID de documento: 6349417

¹¹ Visible en ID de documento: 6349417

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía no. [REDACTED] expedida en Neiva Huila del señor [REDACTED].
- Documento de autorización/poder del señor [REDACTED] a [REDACTED] para las actuaciones ante la Unidad de Restitución.
- Oficio de respuesta al aviso de comunicación publicitado en la puerta de ingreso al predio dejado el día 24 de junio de 2025
- Fotocopia de la escritura pública No 1441 del 29 de julio de 2015 de la notaria cuarta de Neiva otorgada de la señora [REDACTED] al tercero [REDACTED].

Al momento de efectuarse la comunicación en el predio, el profesional encargado de la diligencia estableció las siguientes observaciones generales según lo consignado en el **Informe Técnico de Comunicación** de fecha 11 de julio de 2025 (ID de documento 6343998):

"Al momento de la comunicación se encuentra una vivienda construida en concreto y ladrillo, con techo de zinc, pisos en cemento mineral, puertas y ventanas metálicas con todos los servicios públicos (Agua, energía eléctrica y gas) y al parecer funciona un Hotel en esta vivienda. De igual manera, se evidencia en la parte trasera se observa un solar o área no construida en rastrojo. Al momento de la visita no se encontraban personas en el predio, por tanto, se deja pegado el oficio de la comunicación en la puerta principal de la vivienda donde fuese observado por los interesados.

Por otro lado, el representante de la JAC el señor José Valencia manifiesta que el propietario del predio es el señor Jefferson Ramón Delgado Acevedo"

De conformidad con lo evidenciado en campo y de conformidad con los documentos aportados por el tercero interviniente, se tiene que el predio denominado "Calle 1 # 3-27", se encuentra ocupado actualmente por el señor Jefferson Ramón Delgado Acevedo.

En ese sentido, esta persona tiene la calidad jurídica de propietario actual del fundo, en razón a la escritura pública aportada, que se refleja registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 200-27861 anotación 6. Al respecto, el área social procedió a realizar la identificación del señor Jefferson Ramón Delgado Acevedo, quien será considerado tercero interviniente en el presente trámite administrativo, así:

Jefferson Ramón Delgado Acevedo., identificado con la C.C. 1.075.263.500

- En el aplicativo RUAF y ADRES, se encuentra activo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en NUEVA EPS, en el régimen Contributivo.
- En el aplicativo SISBÉN, no se encuentra registrado.
- No ha presentado solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente.
- En el aplicativo de la ANT, no se evidencia que haya sido beneficiario de reforma agraria.
- En el aplicativo VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, figura como propietario de predio identificado como "CL 1 #3-27 LT NUM 50" ubicado en la vereda Rio Negro - Iquira.
- En el aplicativo del IGAC "Servicios en línea", la consulta arroja con su número de cedula un predio identificado con FMI 200-27861 e identificado con numero predial: 03-00-0011-0007-000
- Según consulta generada por el aplicativo de la Procuraduría General de La Nación, no cuenta con antecedentes disciplinarios.
- Según consulta generada por el aplicativo de la Contraloría General de La República, no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Según consulta generada por el aplicativo de la Policía Nacional, no cuenta con antecedentes penales.

Finalmente, como se analizará más adelante, la información aportada por el tercero interviniente, no varía la tesis que se desarrollará en este acto administrativo correspondiente a la existencia de un despojo por negocio jurídico respecto del predio "Calle 1 No 3 - 27", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861, ubicado en la vereda Rio Negro, jurisdicción del municipio de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caqueza
Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 5 # 211 - 18 Edificio Colonial - Barrio Sevilla - Teléfono: 104 291 541 - Huila - Colombia
www.urf.gov.co - Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Iquira (Huila), ya que el solicitante y su compañera permanente fueron víctimas del conflicto armado interno tras ser amenazados por la guerrilla de las FARC-EP, actor armado que para el año 2011 profirió a través de milicianos dos amenazas de muerte, con el fin de que salieran del inmueble, para resguardar así el negocio realizado por el señor Álvaro Guarnizo, configurándose así un evidente caso de despojo por vía de negocio jurídico al denotarse la mala fe en la que actuó el señor Álvaro Guarnizo, al permutar un predio hipotecado y embargado. Por lo que así las cosas, las pruebas testimoniales del tercero interviniente fueron integradas al trámite administrativo y traídas a colación en este acto administrativo en el acápite de pruebas, la cual será presentada ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en el evento en que se presente la solicitud de formalización y/o restitución de tierras.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] del solicitante [REDACTED] (ID de documento 4745054).
- Fotocopia del contrato de permuta de fecha 03 de noviembre de 2011 suscrito entre el señor Libardo Bonilla y Álvaro Guarnizo (ID de documento: 4745061)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED], hijo del solicitante (ID de documento 6316196).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED], hijo del solicitante (ID de documento 6316196).
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de [REDACTED], hijo del solicitante (ID de documento 6316196).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED], hijo del solicitante (ID de documento 6316196).
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de [REDACTED] hijo del solicitante (ID de documento 6316196).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED], hija del solicitante (ID de documento 6316196).
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de [REDACTED], hija del solicitante (ID de documento 6316196).
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de [REDACTED], hijo del solicitante (ID de documento 6316196).
- Fotocopia de registro civil de defunción de [REDACTED], hijo del solicitante (ID de documento 6316196).

7.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes:

- Oficio de radicado No. 202523400562752 de fecha 4 de julio de 2025, a través del cual el señor [REDACTED], presentó documentación como tercero interviniente, en representación del actual propietario del predio reclamado (ID de documento 6309822), los cuales se detallan a continuación:
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía no. [REDACTED] expedida en Neiva Huila del señor [REDACTED].
 - Documento de autorización/poder del señor señor [REDACTED] Acevedo a [REDACTED] para las actuaciones ante la Unidad de Restitución.
 - Oficio de respuesta al aviso de comunicación publicitado en la puerta de ingreso al predio dejado el día 24 de junio de 2025
 - Fotocopia de la escritura pública No 1441 del 29 de julio de 2015 de la notaria cuarta de Neiva otorgada de la señora [REDACTED].

7.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificado con el ID 1082037. (ID de documento 4744982).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca –
Dirección Territorial

Huila, oficina adscrita Neiva
Calle Comercio - Centro - Neiva - Huila - Teléfono: 3144379744 - Ciudad: Neiva - Depto: Huila - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Comprobante de recepción de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de fecha 16 de diciembre de 2021, recepcionada en la Oficina Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 4744983).
- Oficio de fecha 21 de agosto de 2020 remitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Gigante a través del cual informan que el predio "La Aguada Chapinero" se encuentra en una zona de erosión moderada y no se encuentra en zona de alto riesgo, y que de igual manera tiene los siguientes usos del suelo: "Ambiental forestal protectora" y "Ambiental forestal protectora productora". (ID de documento 4038969).
- Acta de localización predial producida durante la recepción de la solicitud de fecha 16 de diciembre de 2021 (ID de documento 4745015).
- Consulta catastral generada por el aplicativo "Trámites y servicios" del portal web del IGAC, respecto del número predial 41 357 03 00 0011 0007 000. (ID de documento 4745020).
- Consulta del certificado de tradición y libertad respecto del folio de matrícula 200-27861 de fecha 16 de diciembre de 2021 (ID de documento 4745036).
- Consulta de fecha 1 de diciembre de 2022 generada por la red nacional de información VIVANTO, respecto de la cédula de ciudadanía No. 83.245.807 del solicitante Javier Quintero Cedeño, la cual arrojó resultado de NO INCLUIDO por hechos declarados de amenaza y desplazamiento forzado ocurridos en el año 2012 en el municipio de Iquira. (ID de documento 5245482).
- Consulta de fecha 4 de julio de 2025 generada por la red nacional de información SIRAV respecto de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] del solicitante [REDACTED], la cual arrojó declaración rendida ante la personería de Iquira en el año 2015, sobre hechos de desplazamientos del año 2012 en la vereda Río Negro (ID de documento: 6309242)
- Consulta del certificado de tradición y libertad respecto del folio de matrícula 200-103328 de fecha 4 de julio de 2025 (ID de documento 6308819).
- Formato de identificación del tercero interviniente Jefferson Delgado Acevedo, de fecha 15 de julio de 2025. (ID de documento 6323975).
- Consulta del certificado de tradición y libertad respecto del folio de matrícula 200-27861 de fecha 15 de julio de 2025 (ID de documento 6330297).
- Consulta catastral generada por el aplicativo "Trámites y servicios" del portal web del IGAC, respecto del número predial 41 357 03 00 0011 0007 000. De fecha 16 de julio de 2025 (ID de documento 6330289).
- Documentos de identificación del tercero y su núcleo familiar recopilados durante la etapa administrativa o de registro. De fecha 15 de julio de 2025 (ID de documento: 6331931)
- Fotocopia de la escritura pública No. 480 de 14 de mayo de 1960, de la Notaría Segunda de Neiva, con el objeto de realizar el correspondiente estudio de títulos. (ID de documento 6331053).
- Fotocopia de las fichas prediales del inmueble con cédula catastral 41-357-03-00-00-00-0011-0007-0-00-00-000 remitida por el IGAC Regional Huila. (ID de documento 6337508).
- Informe Técnico de Comunicación en el predio (ITC) de fecha 11 de julio de 2025. (ID de documento 6338888).
- Constancia secretarial área social respecto de información recibida mediante WhatsApp por parte del solicitante de fecha 18 de julio de 2025 (ID de documento 2811364).
- Fotocopia del contrato de permuta de fecha 03 de noviembre de 2011 suscrito entre el señor Libardo Bonilla y Álvaro Guarnizo (ID de documento: 6340509)
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) de fecha 18 de julio de 2025. (ID de documento 6343998).
- Informe Técnico Predial (ITP) de fecha 25 de julio de 2025. (ID de documento 6340446).
- Formato de identificación de núcleo familiar de fecha 21 de julio de 2025. (ID de documento 6342818).
- Oficio de solicitud a Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, para requerir documentos de identidad en copia digitalizada del registro civil de nacimiento y constancia de la cedula de ciudadanía de la señora [REDACTED], identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED] ex compañera permanente del señor [REDACTED] (ID de documento 6342791).
- Constancia secretarial área social respecto de los testimonios, información brindada por parte del solicitante. De fecha 30 de julio de 2025 (ID de documento 6342798).
- Documentos de identidad de la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED] aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 5 # 21 – 15 Edificio Colonial – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144376 / 3144377 / 3144378 / 3144379 / 3144380 / 3144381 / 3144382 / 3144383 / 3144384 / 3144385 / 3144386 / 3144387 / 3144388 / 3144389 / 3144390 / 3144391 / 3144392 / 3144393 / 3144394 / 3144395 / 3144396 / 3144397 / 3144398 / 3144399 / 3144400 / 3144401 / 3144402 / 3144403 / 3144404 / 3144405 / 3144406 / 3144407 / 3144408 / 3144409 / 3144410 / 3144411 / 3144412 / 3144413 / 3144414 / 3144415 / 3144416 / 3144417 / 3144418 / 3144419 / 3144420 / 3144421 / 3144422 / 3144423 / 3144424 / 3144425 / 3144426 / 3144427 / 3144428 / 3144429 / 3144430 / 3144431 / 3144432 / 3144433 / 3144434 / 3144435 / 3144436 / 3144437 / 3144438 / 3144439 / 3144440 / 3144441 / 3144442 / 3144443 / 3144444 / 3144445 / 3144446 / 3144447 / 3144448 / 3144449 / 3144450 / 3144451 / 3144452 / 3144453 / 3144454 / 3144455 / 3144456 / 3144457 / 3144458 / 3144459 / 3144460 / 3144461 / 3144462 / 3144463 / 3144464 / 3144465 / 3144466 / 3144467 / 3144468 / 3144469 / 3144470 / 3144471 / 3144472 / 3144473 / 3144474 / 3144475 / 3144476 / 3144477 / 3144478 / 3144479 / 3144480 / 3144481 / 3144482 / 3144483 / 3144484 / 3144485 / 3144486 / 3144487 / 3144488 / 3144489 / 3144490 / 3144491 / 3144492 / 3144493 / 3144494 / 3144495 / 3144496 / 3144497 / 3144498 / 3144499 / 3144500 / 3144501 / 3144502 / 3144503 / 3144504 / 3144505 / 3144506 / 3144507 / 3144508 / 3144509 / 3144510 / 3144511 / 3144512 / 3144513 / 3144514 / 3144515 / 3144516 / 3144517 / 3144518 / 3144519 / 3144520 / 3144521 / 3144522 / 3144523 / 3144524 / 3144525 / 3144526 / 3144527 / 3144528 / 3144529 / 3144530 / 3144531 / 3144532 / 3144533 / 3144534 / 3144535 / 3144536 / 3144537 / 3144538 / 3144539 / 3144540 / 3144541 / 3144542 / 3144543 / 3144544 / 3144545 / 3144546 / 3144547 / 3144548 / 3144549 / 3144550 / 3144551 / 3144552 / 3144553 / 3144554 / 3144555 / 3144556 / 3144557 / 3144558 / 3144559 / 3144560 / 3144561 / 3144562 / 3144563 / 3144564 / 3144565 / 3144566 / 3144567 / 3144568 / 3144569 / 3144570 / 3144571 / 3144572 / 3144573 / 3144574 / 3144575 / 3144576 / 3144577 / 3144578 / 3144579 / 3144580 / 3144581 / 3144582 / 3144583 / 3144584 / 3144585 / 3144586 / 3144587 / 3144588 / 3144589 / 3144590 / 3144591 / 3144592 / 3144593 / 3144594 / 3144595 / 3144596 / 3144597 / 3144598 / 3144599 / 3144600 / 3144601 / 3144602 / 3144603 / 3144604 / 3144605 / 3144606 / 3144607 / 3144608 / 3144609 / 3144610 / 3144611 / 3144612 / 3144613 / 3144614 / 3144615 / 3144616 / 3144617 / 3144618 / 3144619 / 3144620 / 3144621 / 3144622 / 3144623 / 3144624 / 3144625 / 3144626 / 3144627 / 3144628 / 3144629 / 3144630 / 3144631 / 3144632 / 3144633 / 3144634 / 3144635 / 3144636 / 3144637 / 3144638 / 3144639 / 3144640 / 3144641 / 3144642 / 3144643 / 3144644 / 3144645 / 3144646 / 3144647 / 3144648 / 3144649 / 3144650 / 3144651 / 3144652 / 3144653 / 3144654 / 3144655 / 3144656 / 3144657 / 3144658 / 3144659 / 3144660 / 3144661 / 3144662 / 3144663 / 3144664 / 3144665 / 3144666 / 3144667 / 3144668 / 3144669 / 3144670 / 3144671 / 3144672 / 3144673 / 3144674 / 3144675 / 3144676 / 3144677 / 3144678 / 3144679 / 3144680 / 3144681 / 3144682 / 3144683 / 3144684 / 3144685 / 3144686 / 3144687 / 3144688 / 3144689 / 3144690 / 3144691 / 3144692 / 3144693 / 3144694 / 3144695 / 3144696 / 3144697 / 3144698 / 3144699 / 3144700 / 3144701 / 3144702 / 3144703 / 3144704 / 3144705 / 3144706 / 3144707 / 3144708 / 3144709 / 3144710 / 3144711 / 3144712 / 3144713 / 3144714 / 3144715 / 3144716 / 3144717 / 3144718 / 3144719 / 3144720 / 3144721 / 3144722 / 3144723 / 3144724 / 3144725 / 3144726 / 3144727 / 3144728 / 3144729 / 3144730 / 3144731 / 3144732 / 3144733 / 3144734 / 3144735 / 3144736 / 3144737 / 3144738 / 3144739 / 3144740 / 3144741 / 3144742 / 3144743 / 3144744 / 3144745 / 3144746 / 3144747 / 3144748 / 3144749 / 3144750 / 3144751 / 3144752 / 3144753 / 3144754 / 3144755 / 3144756 / 3144757 / 3144758 / 3144759 / 3144760 / 3144761 / 3144762 / 3144763 / 3144764 / 3144765 / 3144766 / 3144767 / 3144768 / 3144769 / 3144770 / 3144771 / 3144772 / 3144773 / 3144774 / 3144775 / 3144776 / 3144777 / 3144778 / 3144779 / 3144780 / 3144781 / 3144782 / 3144783 / 3144784 / 3144785 / 3144786 / 3144787 / 3144788 / 3144789 / 3144790 / 3144791 / 3144792 / 3144793 / 3144794 / 3144795 / 3144796 / 3144797 / 3144798 / 3144799 / 3144800 / 3144801 / 3144802 / 3144803 / 3144804 / 3144805 / 3144806 / 3144807 / 3144808 / 3144809 / 3144810 / 3144811 / 3144812 / 3144813 / 3144814 / 3144815 / 3144816 / 3144817 / 3144818 / 3144819 / 3144820 / 3144821 / 3144822 / 3144823 / 3144824 / 3144825 / 3144826 / 3144827 / 3144828 / 3144829 / 3144830 / 3144831 / 3144832 / 3144833 / 3144834 / 3144835 / 3144836 / 3144837 / 3144838 / 3144839 / 3144840 / 3144841 / 3144842 / 3144843 / 3144844 / 3144845 / 3144846 / 3144847 / 3144848 / 3144849 / 3144850 / 3144851 / 3144852 / 3144853 / 3144854 / 3144855 / 3144856 / 3144857 / 3144858 / 3144859 / 3144860 / 3144861 / 3144862 / 3144863 / 3144864 / 3144865 / 3144866 / 3144867 / 3144868 / 3144869 / 3144870 / 3144871 / 3144872 / 3144873 / 3144874 / 3144875 / 3144876 / 3144877 / 3144878 / 3144879 / 3144880 / 3144881 / 3144882 / 3144883 / 3144884 / 3144885 / 3144886 / 3144887 / 3144888 / 3144889 / 3144890 / 3144891 / 3144892 / 3144893 / 3144894 / 3144895 / 3144896 / 3144897 / 3144898 / 3144899 / 3144900 / 3144901 / 3144902 / 3144903 / 3144904 / 3144905 / 3144906 / 3144907 / 3144908 / 3144909 / 3144910 / 3144911 / 3144912 / 3144913 / 3144914 / 3144915 / 3144916 / 3144917 / 3144918 / 3144919 / 3144920 / 3144921 / 3144922 / 3144923 / 3144924 / 3144925 / 3144926 / 3144927 / 3144928 / 3144929 / 3144930 / 3144931 / 3144932 / 3144933 / 3144934 / 3144935 / 3144936 / 3144937 / 3144938 / 3144939 / 3144940 / 3144941 / 3144942 / 3144943 / 3144944 / 3144945 / 3144946 / 3144947 / 3144948 / 3144949 / 3144950 / 3144951 / 3144952 / 3144953 / 3144954 / 3144955 / 3144956 / 3144957 / 3144958 / 3144959 / 3144960 / 3144961 / 3144962 / 3144963 / 3144964 / 3144965 / 3144966 / 3144967 / 3144968 / 3144969 / 3144970 / 3144971 / 3144972 / 3144973 / 3144974 / 3144975 / 3144976 / 3144977 / 3144978 / 3144979 / 3144980 / 3144981 / 3144982 / 3144983 / 3144984 / 3144985 / 3144986 / 3144987 / 3144988 / 3144989 / 3144990 / 3144991 / 3144992 / 3144993 / 3144994 / 3144995 / 3144996 / 3144997 / 3144998 / 3144999 / 3145000 / 3145001 / 3145002 / 3145003 / 3145004 / 3145005 / 3145006 / 3145007 / 3145008 / 3145009 / 3145010 / 3145011 / 3145012 / 3145013 / 3145014 / 3145015 / 3145016 / 3145017 / 3145018 / 3145019 / 3145020 / 3145021 / 3145022 / 3145023 / 3145024 / 3145025 / 3145026 / 3145027 / 3145028 / 3145029 / 3145030 / 3145031 / 3145032 / 3145033 / 3145034 / 3145035 / 3145036 / 3145037 / 3145038 / 3145039 / 3145040 / 3145041 / 3145042 / 3145043 / 3145044 / 3145045 / 3145046 / 3145047 / 3145048 / 3145049 / 3145050 / 3145051 / 3145052 / 3145053 / 3145054 / 3145055 / 3145056 / 3145057 / 3145058 / 3145059 / 3145060 / 3145061 / 3145062 / 3145063 / 3145064 / 3145065 / 3145066 / 3145067 / 3145068 / 3145069 / 3145070 / 3145071 / 3145072 / 3145073 / 3145074 / 3145075 / 3145076 / 3145077 / 3145078 / 3145079 / 3145080 / 3145081 / 3145082 / 3145083 / 3145084 / 3145085 / 3145086 / 3145087 / 3145088 / 3145089 / 3145090 / 3145091 / 3145092 / 3145093 / 3145094 / 3145095 / 3145096 / 3145097 / 3145098 / 3145099 / 3145100 / 3145101 / 3145102 / 3145103 / 3145104 / 3145105 / 3145106 / 3145107 / 3145108 / 3145109 / 3145110 / 3145111 / 3145112 / 3145113 / 3145114 / 3145115 / 3145116 / 3145117 / 3145118 / 3145119 / 3145120 / 3145121 / 3145122 / 3145123 / 3145124 / 3145125 / 3145126 / 3145127 / 3145128 / 3145129 / 3145130 / 3145131 / 3145132 / 3145133 / 3145134 / 3145135 / 3145136 / 3145137 / 3145138 / 3145139 / 3145140 / 3145141 / 3145142 / 3145143 / 3145144 / 3145145 / 3145146 / 3145147 / 3145148 / 3145149 / 3145150 / 3145151 / 3145152 / 3145153 / 3145154 / 3145155 / 3145156 / 3145157 / 3145158 / 3145159 / 3145160 / 3145161 / 3145162 / 3145163 / 3145164 / 3145165 / 3145166 / 3145167 / 3145168 / 3145169 / 3145170 / 3145171 / 3145172 / 3145173 / 3145174 / 3145175 / 3145176 / 3145177 / 3145178 / 3145179 / 3145180 / 3145181 / 3145182 / 3145183 / 3145184 / 3145185 / 3145186 / 3145187 / 3145188 / 3145189 / 3145190 / 3145191 / 3145192 / 3145193 / 3145194 / 3145195 / 3145196 / 3145197 / 3145198 / 3145199 / 3145200 / 3145201 / 3145202 / 3145203 / 3145204 / 3145205 / 3145206 / 3145207 / 3145208 / 3145209 / 3145210 / 3145211 / 3145212 / 3145213 / 3145214 / 3145215 / 3145216 / 3145217 / 3145218 / 3145219 / 3145220 / 3145221 / 3145222 / 3145223 / 3145224 / 3145225 / 3145226 / 3145227 / 3145228 / 3145229 / 3145230 / 3145231 / 3145232 / 3145233 / 3145234 / 3145235 / 3145236 / 3145237 / 3145238 / 3145239 / 3145240 / 3145241 / 3145242 / 3145243 / 3145244 / 3145245 / 3145246 / 3145247 / 3145248 / 3145249 / 3145250 / 3145251 / 3145252 / 3145253 / 3145254 / 3145255 / 3145256 / 3145257 / 3145258 / 3145259 / 3145260 / 3145261 / 3145262 / 3145263 / 3145264 / 3145265 / 3145266 / 3145267 / 3145268 / 3145269 / 3145270 / 3145271 / 3145272 / 3145273 / 3145274 / 3145275 / 3145276 / 3145277 / 3145278 / 3145279 / 3145280 / 3145281 / 3145282 / 3145283 / 3145284 / 3145285 / 3145286 / 3145287 / 3145288 / 3145289 / 3145290 / 3145291 / 3145292 / 3145293 / 3145294 / 3145295 / 3145296 / 3145297 / 3145298 / 3145299 / 3145300 / 3145301 / 3145302 / 3145303 / 3145304 / 3145305 / 3145306 / 3145307 / 3145308 / 3145309 / 3145310 / 3145311 / 3145312 / 3145313 / 3145314 / 3145315 / 3145316 / 3145317 / 3145318 / 3145319 / 3145320 / 3145321 / 3145322 / 3145323 / 3145324 / 3145325 / 3145326 / 3145327 / 3145328 / 3145329 / 3145330 / 3145331 / 3145332 / 3145333 / 3145334 / 3145335 / 3145336 / 3145337 / 3145338 / 3145339 / 3145340 / 3145341 / 3145342 / 3145343 / 3145344 / 3145345 / 3145346 / 3145347 / 3145348 / 3145349 / 3145350 / 3145351 / 3145352 / 3145353 / 3145354 / 3145355 / 3145356 / 3145357 / 3145358 / 3145359 / 3145360 / 3145361 / 3145362 / 3145363 / 3145364 / 3145365 / 3145366 / 3145367 / 3145368 / 3145369 / 3145370 / 3145371 / 3145372 / 3145373 / 3145374 / 3145375 / 3145376 / 3145377 / 3145378 / 3145379 / 3145380 / 3145381 / 3145382 / 3145383 / 3145384 / 3145385 / 3145386 / 3145387 / 3145388 / 3145389 / 3145390 / 3145391 / 3145392 / 3145393 / 3145394 / 3145395 / 3145396 / 3145397 / 3145398 / 3145399 / 3145400 / 3145401 / 3145402 / 3145403 / 3145404 / 3145405 / 3145406 / 3145407 / 3145408 / 3145409 / 3145410 / 3145411 / 3145412 / 3145413 / 3145414 / 3145415 / 3145416 / 3145417 / 3145418 / 3145419 / 3145420 / 3145421 / 3145422 / 3145423 / 3145424 / 3145425 / 3145426 / 3145427 / 3145428 / 3145429 / 3145430 / 3145431 / 3145432 / 3145433 / 3145434 / 3145435 / 3145436 / 3145437 / 3145438 / 3145439 / 3145440 / 3145441 / 3145442 / 3145443 / 3145444 / 3145445 / 3145446 / 3145447 / 3145448 / 3145449 / 3145450 / 3145451 / 3145452 / 3145453 / 3145454 / 3145455 / 3145456 / 3145457 / 3145458 / 3145459 / 3145460 / 3145461 / 3145462 / 3145463 / 3145464 / 3145465 / 3145466 / 3145467 / 3145468 / 3145469 / 3145470 / 3145471 / 3145472 / 3145473 / 3145474 / 3145475 / 3145476 / 3145477 / 3145478 / 3145479 / 3145480 / 3145481 / 3145482 / 3145483 / 3145484 / 3145485 / 3145486 / 3145487 / 3145488 / 3145489 / 3145490 / 3145491 / 3145492 / 3145493 / 3145494 / 3145495 / 3145496 / 3145497 / 3145498 / 3145499 / 3145500 / 3145501 / 3145502 / 3145503 / 3145504 / 3145505 / 3145506 / 3145507 / 3145508 / 3145509 / 3145510 / 3145511 / 3145512 / 3145513 / 3145514 / 3145515 / 3145516 / 3145517 / 3145518 / 3145519 / 3145520 / 3145521 / 3145522 / 3145523 / 31455

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Constancia secretarial de la diligencia de traslado de pruebas de fecha 30 de julio de 2025. ID de documento: 6349417)

7.4. Pruebas testimoniales.

- Diligencia de ampliación de hechos de fecha 15 de julio de 2025, rendida por el solicitante [REDACTED], la cual fue recepcionada de manera telefónica ante la Oficina Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 6331934).
- Declaración juramentada de fecha 23 de julio de 2025, rendida por el señor [REDACTED] hermano del solicitante, la cual fue recepcionada de manera telefónica ante la Oficina Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 6341420).
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha 24 de julio de 2025, rendida por el solicitante [REDACTED], la cual fue recepcionada de manera telefónica ante la Oficina Neiva de la UAEGRTD. (ID de documento 6342802).

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1 LA CALIDAD JURÍDICA.

La Dirección Territorial Cauca-Huila oficina adscrita Neiva de la UAEGRTD, procede a verificar en el presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, establece: "*Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*"

8.1.1. De la naturaleza jurídica del predio denominado "Calle 1 No 3-27":

Como primera medida se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud, esto es, si se trata de propiedad privada o de un terreno baldío.

Por lo anterior, para efectos de determinar la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, es importante traer a colación el contenido del artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual establece la manera de acreditar la propiedad privada, así:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."
(Subraya fuera de texto original)

La citada normatividad establece dos formas de acreditar propiedad privada: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1994).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Esta segunda forma de acreditar propiedad tiene dos supuestos:

- 1) *"Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley".* Se refiere a títulos que consten en el Registro, esto es, en el folio de matrícula inmobiliaria, que hayan sido inscritos con estricta sujeción a la Ley registral –debidamente inscritos y en cumplimiento de dos principios básicos del derecho, como son: que nadie puede transferir más derechos de los que posee, (validación de la solución de continuidad del dominio) y que se deben respetar los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente, principios consagrados en nuestro ordenamiento legal y constitucional, desde la primera norma de la República, (Constitución de Cúcuta 1821).
- 2) *"(...) otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".* Lo anterior, exige que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos, consten por un lapso no menor a veinte (20) años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es, anteriores al 5 de agosto de 1974.

Por otra parte, frente a la segunda forma de acreditar la propiedad privada, se tiene que la revisión de la propiedad y en particular de sus antecedentes de dominio, se entiende definida en términos del tiempo exigido para la prescripción extraordinaria, como un mínimo probatorio de consolidación de la propiedad vía transacciones de dominio identificadas. Pero este mínimo de tiempo debe dar cuenta en la sede de revisión administrativa, de la totalidad del reflejo de dominio existente en registro, en el entendido de que este constituye una unidad y continuidad que identifica y establece sobre qué parcialidad territorial se constituyó o no dominio.

En este sentido es claro que si de la lectura de este antecedente consolidado, no se encuentra evidencia que establezca una duda de fondo sobre la condición de la naturaleza jurídica del predio: como de dominio particular, este debe entenderse sometido al régimen privado de propiedad; así las cosas, no será necesario adelantar un proceso agrario de clarificación sin una duda manifiesta en la tradición anterior al año 1974.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la revisión exigida por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 va hasta el 5 de agosto de 1974, frente a las anotaciones anteriores a esa fecha en las que se esté frente a predios histórica y registralmente tratados como de propiedad privada, y existiendo diversas explicaciones del porqué de esas anotaciones, se debe tomar como tal, pues no le es dable a la entidad presumir ilegalidades o actos de corrupción, sino al contrario, está obligada a presumir la buena fe y legalidad de los actos jurídicos debidamente inscritos.

Ahora bien, Conforme a la información suministrada por el área catastral de la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial (ITP) de fecha 25 de julio de 2025 respecto del inmueble "**Calle 1 No 3-27**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-27861 ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira (ID 1082037), se extrae que:

"La solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861, inscrito en el círculo registral de Neiva, departamento del Huila, folio ACTIVO con (8) anotaciones."

Al hacer el estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-27861**, se observa que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en estado activo, con fecha de apertura del 14 de octubre de 1981, se clasifica como predio urbano, ubicado en la vereda Rio Negro, en el municipio de Iquira, departamento de Huila, con referencia catastral No. 03-00-0011-0007-000, registra el siguiente folio matriz, a saber, **200-103328**, el cual no deriva de ningún otro folio, y refiere la siguiente complementación:

MARCELIANO DIAZ POVEDA, ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A HERMOGENES POVEDA DUSSAN, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No. 1765 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1972, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO 1o., TOMO 3o., PAGINA 305, BAJO LA PARTIDA No. 2267. HERMOGENES POVEDA DUSSAN, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A ROSA MARIA SOTO DE MEJIA, Y ANTONIO JAVIER RIVAS G., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No. 845 DE 10 DE JULIO DE 1963, OTORGADA

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva
Dirección: Carrera 4420 – 18 Línea Callejón – Barrio Santa Fe – Teléfono: 44475000
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 26 DE LOS MISMOS MES Y A/O, EN EL LIBRO 1o., TOMO 3o., PAGINA 170, BAJO LA PARTIDA No. 2035.- ROSA MARIA SOTO DE MEJIA, ADQUIRIO JUNTO CON ANTONIO JAVIER RIVAS G., POR COMPRA, EN MAYOR EXTENSION, A IGNACIO SUAREZ, POR ESCRITURA No. 480 DEL 14 DE MAYO DE 1960, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE JUNIO DEL MISMO A/O EN EL LIBRO 1o., TOMO 3o., PAGINA 548, BAJO LA PARTIDA No. 1247

En ese sentido, se tiene que el predio solicitado en restitución denominado "**Calle 1 No 3-27**", registra sus primeros antecedentes registrales, así: Escritura Pública No. 480 del 14 de mayo de 1960 de la Notaría Segunda de Neiva, Escritura Pública No 845 de 10 de julio de 1963 de la Notaria Primera de Neiva y Escritura Pública No. 1765 de 4 de septiembre de 1972 de la Notaria Primera de Neiva.

Que, la **escritura Pública No. 1765 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1972** de la Notaria Primera de Neiva, Huila, protocolizó compraventa en mayor extensión, de: Marceliano Díaz Poveda a: Hermogenes Poveda Dussan, debidamente registrada el 11 de septiembre de 1972 en el libro 1o, tomo 3o, pagina 305, bajo la partida No. 2267, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila.

Que, la **escritura Pública No. 845 DE 10 DE JULIO DE 1963** de la Notaria Primera de Neiva, Huila, protocolizó compraventa de: Hermogenes Poveda Dussan, a: Rosa María Soto De Mejía y Antonio Javier Rivas G, debidamente registrada el 26 de julio de 1963 en el libro 1o, tomo 3o, pagina 170, bajo la partida No. 2035, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila.

Que, la **escritura Pública No. 480 DEL 14 DE MAYO DE 1960** de la Notaria Segunda de Neiva¹², Huila, protocolizó compraventa, en mayor extensión, de: Rosa Maria Soto De Mejía y Antonio Javier Rivas G, a: Ignacio Suarez, debidamente registrada el 14 de junio de 1960 en el libro 1, tomo 3, Página 548, bajo la partida No. 1247; en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila.

En ese sentido, es importante destacar que los títulos anteriormente transcritos, fueron todos registrados en el **libro 1º** del antiguo sistema registral, y que en virtud del artículo 2641 de la Ley 57 de 1887, se estableció que en este libro se registran los títulos que trasladen el dominio completo de bienes inmuebles, lo que de entrada hace presumir, que estaríamos frente a predios cuyo tratamiento es de naturaleza privada. Al respecto se extrae la norma a continuación:

"ARTICULO 2641. El registrador llevará separadamente los libros que siguen:

1º) Uno titulado Libro de registro número 1º, para la inscripción de los títulos que trasladen, modifiquen, graven o limiten el dominio de los bienes inmuebles, o que varíen el derecho de administrarlos;

2º) Otro intitulado Libro de registro número 2º, para la inscripción de los títulos, actos o documentos que deban registrarse y que no estén comprendidos en las clasificaciones del inciso que antecede y del que sigue, y

3º) Otro intitulado Libro de anotación de hipotecas, para la inscripción de los títulos legalmente constitutivos de hipoteca."

No obstante lo anterior, como quiera que la normatividad en cita requiere títulos traslaticios de dominio inscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, en un lapso no menor de la prescripción extraordinaria de dominio (20 años para la fecha de expedición de la Ley 160), y toda vez que la escritura pública No. 480, ya citada, antecede al 14 de mayo de 1960, le corresponde a la Unidad, presumir la legalidad de los actos jurídicos debidamente inscritos.

De conformidad con el análisis anterior, se tiene que en el presente caso se cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada en relación con el inmueble objeto de reclamación, esto es, que dentro de la tradición del predio se encuentren títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, en este caso, compraventas debidamente registradas, otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, es decir, títulos con anterioridad al 5 de agosto de 1974; por lo que, de esta manera, se cumple con la fórmula transaccional para acreditar propiedad privada de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994,

¹² Visible en ID de documento: 6331053.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva

Calle 100 No. 100 - Sucre, Sucre - Teléfono: 314378754 - Ciudad: Neiva - Depto. Huila - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por tanto, es dable afirmar que el bien inmueble "**Calle 1 No 3-27**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-27861** ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira es de naturaleza jurídica **PRIVADA**.

Teniendo clara la naturaleza jurídica de los predios es procedente continuar con el análisis de la calidad jurídica que ostentaron las solicitantes en relación con los inmuebles que pretenden en restitución como se expone a continuación.

8.1.2. De la calidad jurídica de la solicitante en relación con el predio objeto de reclamación:

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El derecho civil en nuestro ordenamiento jurídico se regula conforme los estamentos de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, conocida como Código Civil –en adelante C.C., el cual en su artículo 669 define el concepto de dominio así:

*"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**¹³, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".*

Ahora bien, para adquirir los bienes en Colombia, el ordenamiento jurídico requiere para su configuración una doble formalidad: el título y el modo, el primero de ellos entendido como un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación, etc). Éste genera obligaciones y es necesario en la mayoría de los casos para una validez de transferencia como lo evidencia el artículo 745 del Código Civil. Por su parte, el modo es la forma jurídica mediante la cual se ejecuta el título cuando éste genera la constitución o transferencia de derechos reales. (José J. Gómez).

En el artículo 673 del Código Civil se plantean los modos de adquirir, siendo estos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

En el caso concreto, se tiene que el solicitante [REDACTED] adquiere el vínculo jurídico como propietario del predio denominado "**Calle 1 No 3 - 27**", ubicado en la vereda Rio Negro, del municipio de Iquira (Huila), en virtud de un negocio jurídico de permuta que realizó con su hermano [REDACTED], a cambio de una finca ubicada en la vereda Chipre de Rio Negro (Iquira). No obstante, cabe mencionar que su hermano, el señor [REDACTED], aun no contaba con escritura del predio "**Calle 1 No 3 – 27**", por lo que la dueña de entonces, la señora Efigenia Díaz Cortes, en lugar de realizar la transferencia de dominio a el hermano del solicitante, realiza la enajenación del predio reclamado a través de la escritura No **715 del 16 de agosto de 2011** emanada de la Notaría Primera de Espinal a nombre del señor solicitante, [REDACTED], para así, configurar la permuta descrita inicialmente entre los hermanos. Transacción jurídica la cual se protocolizó y registró debidamente, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 200-27861 en su anotación número 6. Adquiriendo de esta manera el solicitante el vínculo jurídico con el fundo deprecado.

Por tanto, se evidencia que se encuentran configurados los requisitos y formalidades legales para que el señor [REDACTED] sea considerado como propietario del predio objeto de inscripción en el registro, puesto que se observó la existencia del *título*, esto es, **escritura No 715 del 16 de agosto de 2011 emanada de la Notaría Primera de Espina** y el *modo*, la tradición a través del registro de dicha escritura en la anotación Nro. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

¹³ Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, el señor [REDACTED] cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, correspondiente a la calidad jurídica de **PROPIETARIO** del predio denominado "**Calle 1 No 3-27**" que se encuentra ubicado en la vereda Río Negro del municipio de Iquira (Huila), quien a la fecha ya no ostenta dicha calidad, toda vez que en ocasión a los hechos que generaron el despojo de hecho del fundo deprecado y que serán analizados en líneas posteriores, transfirió el dominio de su predio mediante compraventa a la señora Silvia Santos Tovar de Bonilla, a través de escritura No 236 de 1 de noviembre de 2013 emanada de la Notaria Única de Yaguará, título inscrito en la anotación 6 del folio de matrícula 200-27861.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que el señor [REDACTED] convivió en unión marital de hecho con la señora [REDACTED] desde el año 2001 hasta el año 2011, unión de la cual nacieron dos hijos, [REDACTED] (Q.e.p.d). Por lo que así las cosas, el predio denominado "**Calle 1 No 3-27**" fue adquirido por el solicitante durante la conformación de la sociedad patrimonial con la señora [REDACTED] razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

*Su cónyuge o **compañero o compañera permanente** con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (Subrayas propias)*

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De lo anterior se tiene que, la señora [REDACTED] es titular de la acción de restitución de tierras conforme al citado artículo 81, toda vez que había conformado una sociedad patrimonial con el solicitante [REDACTED] y la cual a la fecha ya no se encuentra vigente, pues, tras el hecho de despojo en relación con los hechos victimizantes que aquí nos conciernen, se disolvió la sociedad patrimonial.

No obstante, lo anterior, debe aclararse que, si bien es cierto se ostentó la calidad jurídica de propietario del predio objeto de reclamación, también lo es que, tal y como se analizará más adelante, el solicitante fue víctima de despojo por vía de negocio jurídico del predio pretendido en restitución teniendo en cuenta que fue desprendido de su derecho sobre el predio en ocasión a un negocio jurídico engañoso realizado en el año 2011, que fue respaldado por el grupo guerrillero de las FARC, situación que generó amenazas en contra del solicitante, lo que causó tal temor e intimidación, que optó por no demandar los hechos, y abandonar la zona de ubicación de su bien inmueble en junio de 2012.

Por tanto, es pertinente determinar la condición de víctima de despojo por vía de hecho de los solicitantes, circunstancia que se analizará en el siguiente acápite.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO DE HECHO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

8.2.1. Sobre la condición de víctima:

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala los eventos en los que se presenta el abandono forzado: "**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada

RT-RG-MO-05
V3



Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

DOCUMENTAL
Dirección Territorial

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva
Cauca - Neiva
www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la integralidad de la restitución, enfatizando en la coexistencia de derechos que se deben satisfacer al desprenderse de la relación con el derecho a la tierra:

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de esta, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. (...) De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio".¹⁴

Respecto del nexo de causalidad con el conflicto armado las providencias de restitución de tierras manifiestan frente a la figura del abandono forzado lo siguiente:

"Para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado de desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) El nexo causal entre dichas condiciones". (...)

(e)n consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución."¹⁵

Con relación a los hechos victimizantes de los que fue objeto el solicitante y su núcleo familiar, es menester indicar que el señor [REDACTED] indica que al ser oriundo del municipio de Iquira, reconoce que esta era una zona de influencia del grupo guerrillero FARC-EP, más específicamente, indica que en la vereda Rio Negro de dicho municipio no había seguridad, toda vez que era común la presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes a partir del año 2001 empezaron a ejercer control sobre la zona, y entre los actos delictivos que desplegaban estaba el ajusticiar a las personas de la comunidad, realizar reuniones de control social y en general, ejercer como la ley dentro de la vereda Rio Negro.

Ahora bien, para el año 2011, el señor Álvaro Guarnizo le propone al solicitante un negocio respecto de su predio "Calle 1 No 3 - 27" ubicado en la vereda Rio Negro, a lo que él se niega, pues, no tenía en venta su inmueble para dicho momento. No obstante, posteriormente, a través su suegro Libardo Bonilla, el señor Álvaro Guarnizo le propone nuevamente un negocio de permuta del predio "Calle 1 No 3 - 27" a cambio de una finca cafetera denominada "La Primavera" ubicada en la vereda Los Andes (Iquira), a lo que el solicitante accede y el día 3 de noviembre de 2011 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Iquira, se suscribió un contrato permuta en el que el señor Libardo Bonilla, con la autorización del solicitante debido a la confianza que tenía con su entonces suegro, enajenaba en favor del señor Álvaro Guarnizo el predio reclamado en restitución, adicionalmente, debido a la

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011 (10 de marzo de 2011). MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 68081 31 21 001 2013 00004 01 del 2 de septiembre de 2014 pág. 26.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila, oficina adscrita Neiva

Dependencia: Oficina de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

diferencia de avalúos de los inmuebles permutados, se pactó que además de la casa "Calle 1 No 3 – 27", el señor Libardo Bonilla pagaría el monto de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) al señor Álvaro, con ganado vacuno. De esa manera, la finca cafetera permutada, pertenecería a Libardo Bonilla y al solicitante [REDACTED].

Sin embargo, una semana después, antes de que el anterior negocio fuera protocolizado, el señor [REDACTED] acude al Banco Agrario a realizar una consulta de la finca cafetera, y le indican que esta se encuentra hipotecada y embargada, razón por la que se dirige a reclamarle la situación al señor Álvaro Guarnizo, a lo que este le indica que el documento privado ya está hecho y que no deshará el negocio. El solicitante insiste en manifestar que el negocio realizado era ilegal y que iba a demandar al señor Álvaro en el juzgado municipal de Iquira, a lo que él le manifiesta que si demandaba, él lo haría "arreglar con los de arriba" y a partir de ese momento el solicitante recibe dos amenazas por parte de milicianos de la FARC, uno de ellos de alias "Mincho", para que abandone la zona, de lo contrario corría peligro su vida.

Comenta el solicitante que tras insistir al señor Álvaro Guarnizo de dialogar para recuperar su predio, y ver que existían amenazas de muerte en su contra por dicha situación, en el mes de junio del año 2012, priorizando su vida e integridad, el señor [REDACTED] se ve obligado a abandonar la vereda Rio Negro, y se dirige hacia el casco urbano de Iquira. Así lo indicó el señor [REDACTED] en el formulario de la solicitud identificada con ID 1082037 elevada ante esta Unidad el día 12 de diciembre de 2021¹⁶:

"PR Pregunta: Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. En qué fecha sucedieron? (fechas lo más precisas posible)

Rta: En el año de 2011 el señor ALVARO GUARNIZO me propuso negocio por la residencia, yo le dije que no vendía, luego él se valió de mi suegro en ese tiempo y me propuso otro negocio por una finca cafetera, entre él y mi suegro me convencieron y yo accedí hacer la permuta, inmediatamente él dijo que hiciéramos un documento y se firmó el documento, pusieron unos testigos, a la semana baje al banco agrario averiguar sobre el predio en permuta ósea la finca, y me dijeron que estaba hipotecada y embargada. Yo me regrese al centro poblado de rio negro y hable con el señor y le dije que yo no podía hacer ese negocio porque eso estaba embargado, el señor ALVARO me dijo que no porque ya estaba hecho el documento y no deshacía el negocio, yo le dije que eso era ilegal y que lo iba a demandar en el juzgado de iquira, el señor Álvaro me dijo que si yo lo demandaba él me hacía arreglar con los de arriba (guerrilla), seguí tratando de dialogar para tratar de que me entregaran mi residencia, el señor Álvaro me dijo que no me entregaba, al mes el señor ALVARO me mando un miliciano y me dijo que me habían mandado a decir que me fuera o que sino corría peligro mi vida, el muchacho le decían mincho.

Me preocupe mucho porque me dijeron que valía mas mi vida, al mes siguiente fue otro muchacho y me dijo que había una orden para matarme que era mejor que me fuera, me dio temor porque en esos días los guerrilleros llegaba arto donde ese señor, yo me fui de alla por las amenazas y entonces le dije a una señora SILVIA TOVAR que me diera lo que quisiera por la residencia y que mirara si podía sacar al señor ALVARO de alla, ella me dijo que me iba pagando y cuando sacara al señor alvaro le hiciera las escrituras, ella me alcanzo a dar 17.000.000 millones, pero eso lo habíamos avaluado en 50.000.000 millones."

En ese mismo sentido, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 23 de julio de 2025, la Unidad consideró pertinente tomar declaración al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Iquira Huila, hermano del solicitante quien vivía en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira y quien reiteró lo manifestado por el señor [REDACTED] en su declaración inicial frente a la presencia del grupo armado guerrillero de las FARC en la zona, y de las amenazas perpetradas por parte de dicho grupo hacia el solicitante. Al respecto se extrae lo siguiente:

¹⁶ Visible en ID de documento SRTDA: 4744982

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Pregunta: ¿Usted conoce si el señor [REDACTED] desempeñaba algún rol en la Comunidad como líder o Junta de acción comunal o algún otro rol?

Contesto: Pues él en ese tiempo era concejal del municipio de Iquira

Pregunta: ¿Usted conoce cómo era la zona en términos de seguridad en el momento en que el señor [REDACTED] adquiere el predio? Para el año 2011.

Contesto: Ah, no, pues. Eso siempre ha sido zona roja, o sea, siempre ha sido; siempre ha sido zona roja que usted sabe mejor que yo de eso, o sea, ha sido caliente el tema ese de; siempre, en ese tiempo, pues igual.

Pregunta: ¿Usted conoce aproximadamente desde cuándo iniciaron los hechos de violencia en la región?

Contesto: Eso ha sido zona de violencia, yo digo que toda la vida. Eso ha sido siempre zona de violencia. De guerrilla, no, eso siempre ha sido zona roja.

(...) **Pregunta:** Bueno, la pregunta que le estaba haciendo es si ¿usted conoce quiénes fueron los primeros actores armados que estuvieron en la región y cuánto tiempo permanecieron?

Contesto: No, yo no me he puesto a averiguar eso. Solo sé que eso ha sido de violencia siempre, pero no me he puesto a averiguar eso.

Pregunta: ¿usted conoce o escuchó qué tipo de o cuál era el grupo o los grupos armados que estaban allá?

Contesto: No, yo pues, pues yo sé que sólo sé que era la que era la guerrilla de las FARC, eso es lo que decían, pero yo no me voy a poner a averiguar de qué grupo ni nada. Yo no me ponía a averiguar eso.

Pregunta: ¿Usted conoce qué tipo de actuaciones ejecutaban ese grupo armado contra la población en la zona?

Contesto: ¿Qué tipo de qué?

Pregunta: ¿Qué tipo de actuaciones? que el grupo armado ¿qué hacía contra la población?

Contesto: No, pues o sea lo que, es que lo que es que, es lo que, o sea, es prácticamente o sea lo que ellos dicen, o sea, dice esta cosa se hace y eso se hace y si no lo hace y no se hace pues aténgase a las consecuencias, es lo que ellos digan. Se hace tal cosa, eso es lo que toca hacer, porque qué más, ellos lo que mandan por allá.

Pregunta: ¿Usted conoce cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento por el cual se elevó la solicitud de la presente diligencia? O sea, ¿cuáles fueron los hechos que llevaron al señor [REDACTED] desplazarse?

Contesto: Yo tengo entendido que es como amenaza, o sea, amenazas, que lo amenazan a uno y pues, pues lo amenazan a uno y uno mejor dicho.

Pregunta: ¿Amenazas por parte de quién?

Contesto: Pues yo ahí si no sé, o sea, pero uno sabe que por parte no, no, no les sabría decir, pero uno sabe que uno lo amenazan y le ¡no! es que es que uno lo amenaza, por ejemplo, le dice lo amenaza y uno pues de una piensa, piensa pues, es el grupo que opera por ahí, ¿cierto?

Pregunta: ¿usted conoce en qué fecha aproximadamente sucedieron estos hechos violentos?

Contesto: Yo lo que sé, lo que sé es que es que mi hermano salió como en el 2011 por allá, en el 2011, en el 2010, no me acuerdo bien en esa fecha, en ese tiempo que él se salió por allá."

A su vez, es preciso indicar que el Registro Único de Víctimas (RUV), es el registro nacional en donde se incluyen las declaraciones de las víctimas en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y se maneja a través del Formato Único de Declaración (FUD). La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas – RUV, de decidir sobre la inclusión o no en dicho registro y certificar las personas que se encuentren incluidas en el mismo.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 59 21 – 18 Edificio Colón – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144770000
www.ur.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este sentido, procedió esta Dirección Territorial a realizar la consulta en la red nacional de información VIVANTO, con el número de identificación [REDACTED] expedida en Iquira (Huila) que le corresponde al solicitante [REDACTED], en donde se encontró que efectivamente realizó declaración por hechos de amenazas y desplazamiento ocurridos en julio del año 2012 en el municipio de Iquira departamento Huila, sin embargo, se encuentra en estado **NO INCLUIDO** en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Asimismo, se tiene que la solicitante presenta su declaración como víctima del conflicto armado ante la Personería Municipal de Iquira (Huila) en el año 2015, mediante el Formato Único de Declaración (FUD), relatando los hechos sucedidos en la vereda Rio Negro con ocasión a la presencia del grupo armado de las FARC y las amenazas recibidas por dicho grupo, situación que lo obligó a desplazarse al municipio de Iquira - Huila, para que no corriera peligro su vida e integridad. Al respecto, se extrae el siguiente relato del FUD:

"El 5 de enero de 2012, a las 9:00 Am recibí una llamada de la guerrilla de las farc, que subiera a la vereda Los Alpes en Rio Negro Iquira, para que aclarara el tema de la compra de un predio ahí en Rio Negro en la época en la que fui concejal en el periodo de 2008 – 2011, me pidieron que subiera ese mismo día a las 3 pm a la vereda Los Alpes y que ellos me ubicaban, como no fui a la cita el fin de semana siguiente volvieron a llamar, me insultaron y me volvieron a citar y que si no iba que no respondían. Me tocó venirme de Rio Negro y no había vuelto a ir.

La segunda semana de noviembre del presente año 215, y ya estando posesionado como concejal del municipio recibí una llamada también de la guerrilla.

Me desplazé de Rio Negro para Iquira en julio de 2012."

De lo anteriormente descrito, es dable afirmar que los relatos guardan relación y coherencia en el sentido, que la temporalidad marcada en ambas consultas y la situación fáctica expuesta ante esta Unidad en el formulario y las ampliaciones recolectadas, recaen sobre el mismo año y describen las mismas circunstancias de violencia, y que, de igual manera, en los múltiples relatos el solicitante y su hermano dan cuenta de la situación que padecía la vereda Rio Negro del municipio de Iquira, bajo el rigor y violencia perpetrada por cuenta de la guerrilla de las FARC, que para ese entonces, de acuerdo al análisis realizado conforme el Documento de Análisis del Municipio de Iquira, era comandado por el Frente Joselo Losada o también conocido como Frente 66.

Y es que para la Unidad no cabe duda de los hechos de violencia que padeció el reclamante en la vereda Rio Negro, a través de las múltiples llamadas por parte del grupo guerrillero de las FARC citándolo a una vereda aledaña, otras insultándolo y amenazándolo para comparecer a ellos como un ente de autoridad territorial, más aun a esta Unidad no le quedan dudas respecto de los hechos victimizantes, teniendo en cuenta lo extraído del Documento de Análisis del Municipio de Iquira y el testimonio recolectado, que indican que efectivamente el solicitante fue víctima del conflicto armado en el sentido de haber recibido amenazas en contra de su vida, por intentar reclamar sus derechos sobre su predio ante el señor Álvaro Guarnizo, quien pese a no pertenecer a la estructura del grupo subversivo, lo amenazó con arreglar el negocio desventajoso realizado con la guerrilla, situación por la que el solicitante empieza a ser llamado e intimidado por milicianos de las FARC, quienes es claro que controlaban la zona y hacían las veces de Ley en la vereda Rio Negro. Lo que en suma, terminó por obligar al solicitante a abandonar el predio y desplazarse forzosamente de la zona.

Al respecto, se trae a colación lo narrado por los testigos de los hechos:

CARLOS QUINTERO CEDEÑO ¹⁷:

"Pregunta: ¿Usted conoce cómo era la zona en términos de seguridad en el momento en que el señor [REDACTED] adquiere el predio? Para el año 2011.

¹⁷ Véase al respecto, Diligencia de declaración juramentada de fecha 11 de julio de 2025, rendida por el señor CARLOS QUINTERO CEDEÑO, en su calidad de hermano del solicitante y testigo de los hechos que acontecieron, la cual fue recepcionada vía llamada telefónica por parte de la profesional social comunitaria adscrita a Oficina Neiva, visible en el ID de documento 6341420 del SRTDAF.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contesto: Ah, no, pues. Eso siempre ha sido zona roja, o sea, siempre ha sido; siempre ha sido zona roja que usted sabe mejor que yo de eso, o sea, ha sido caliente el tema ese siempre, en ese tiempo, pues igual.

Pregunta: ¿Usted conoce aproximadamente desde cuándo iniciaron los hechos de violencia en la región?

Contesto: Eso ha sido zona de violencia, yo digo que toda la vida. Eso ha sido siempre zona de violencia. De guerrilla, no, eso siempre ha sido zona roja.

Pregunta: Exactamente, ¿qué quiénes fueron los primeros actores armados que estuvieron en la región y cuánto tiempo permanecieron?

Contesto: No, no, señora, ya sí no. No, no. No señora.

Pregunta: Bueno, la pregunta que le estaba haciendo es si ¿usted conoce quiénes fueron los primeros actores armados que estuvieron en la región y cuánto tiempo permanecieron?

Contesto: No, yo no me he puesto a averiguar eso. Solo sé que eso ha sido de violencia siempre, pero no me he puesto a averiguar eso.

Pregunta: ¿usted conoce o escuchó qué tipo de o cuál era el grupo o los grupos armados que estaban allá?

Contesto: No, yo pues, pues yo sé que sólo sé que era la que era la guerrilla de las FARC, eso es lo que decían, pero yo no me voy a poner a averiguar de qué grupo ni nada. Yo no me ponía a averiguar eso.

Pregunta: ¿Usted conoce qué tipo de actuaciones ejecutaban ese grupo armado contra la población en la zona?

Contesto: ¿Qué tipo de qué?

Pregunta: ¿Qué tipo de actuaciones? que el grupo armado ¿qué hacía contra la población?

Contesto: No, pues o sea lo que, es que lo que es que, es lo que, o sea, es prácticamente o sea lo que ellos dicen, o sea, dice esta cosa se hace y eso se hace y si no lo hace y no se hace pues aténgase a las consecuencias, es lo que ellos digan. Se hace tal cosa, eso es lo que toca hacer, porque qué más, ellos lo que mandan por allá.

Pregunta: ¿Usted conoce cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento por el cual se elevó la solicitud de la presente diligencia? O sea, ¿cuáles fueron los hechos que llevaron al señor [REDACTED] a desplazarse?

Contesto: Yo tengo entendido que es como amenaza, o sea, amenazas, que lo amenazan a uno y pues, pues lo amenazan a uno y uno mejor dicho.

Pregunta: ¿Amenazas por parte de quién?

Contesto: Pues yo ahí si no sé, o sea, pero uno sabe que por parte no, no, no les sabría decir, pero uno sabe que uno lo amenazan y le ¡no! es que es que uno lo amenaza, por ejemplo, le dice lo amenaza y uno pues de una piensa, piensa pues, es el grupo que opera por ahí, ¿cierto?

Pregunta: ¿usted conoce en qué fecha aproximadamente sucedieron estos hechos violentos?

Contesto: Yo lo que sé, lo que sé es que es que mi hermano salió como en el 2011 por allá, en el 2011, en el 2010, no me acuerdo bien en esa fecha, en ese tiempo que él se salió por allá.

Pregunta: ¿Cuándo el señor [REDACTED] sale, usted sabe hacia dónde sale y quién lo recibe?

Contesto: No, pues no, no, la verdad no sé. Yo sé que él se vino por acá al lado de Iquira y se vino, yo no sé, ahí si no sé más. El pa donde cogió yo, pues la verdad, en ese tiempo, en ese día me quedé por allá todavía.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva

Oficinas: Carrera 5 # 21 - 18 Edificio Colonial - Barrio Sevilla - Teléfono: 31412 91 40 - Correo: ur@ur.gov.co - Códigos: www.ur.gov.co - Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Usted me manifiesta que él salió hacia el 2011 o 2012. ¿Usted no recuerda más o menos un mes, una fecha, algo? ¿Hay algo que referencie el tiempo en el que él salió?

Contesto: No, mire que no, yo no, no, no. Es que ya hace tiempo, yo la verdad no. No me acuerdo bien así. Sé que a ese tiempo fue nosotros estuvimos allá porque nosotros, o sea, en el caso mío, fui en el 2009 y estuve como hasta el 2011. Por allá me parece hasta el 2011.

Y él en ese día fue que él como que se vino de por allá. Se viene porque se vino de por allá Río Negro.

Pregunta: ¿Usted conoce qué pasó con el predio cuando el señor Javier sale?

Contesto: Mire que yo lo que, lo que sé es que él como que cambió con otro señor o cambió con otro señor ese predio. Yo hasta ahí sí. El resto yo no le pregunto más nada, porque es la costumbre, el cambió con otro señor.

Pregunta: O sea, el señor cambió el predio con otra persona. Y ¿usted conoce qué tipo de cambio hizo o por qué lo cambió? O sea, ¿qué elemento fue el que cambió? ¿Si lo cambió por otra casa, por una finca? ¿Por qué lo cambió?

Contesto: Me parece que la cambió por una finca. Hicieron cambios por una finca y esa finca estaba embargada. En todo caso, el man perdió. Seguro con el afán de venirse por el miedo. Pues digo que el temor de uno por la vida que el no más. Y lo amenazan a uno y llega uno a salir porque que más hace. Yo ahí si no le sé decir."

De todas las declaraciones recopiladas por la Unidad, además del relato del solicitante en sus diferentes declaraciones, dan cuenta de los hechos de violencia de los que fue objeto el señor [REDACTED] hechos que estuvieron relacionados con el negocio desventajoso y engañoso realizado con el señor Álvaro Guarnizo, a partir del cual, al insistir en recuperar su predio, empieza a recibir llamadas citándolo a una vereda aledaña, otras, insultándolo y amenazándolo de muerte, lo que genera gran temor en el reclamante, pues, el grupo guerrillero FARC ejercía un control territorial incuestionable, asimilándose a que la ley de la vereda era la misma guerrilla, por lo que tenía que atenerse a sus advertencias y amenazas, y considerando que las llamadas recibidas denotan riesgo de su vida se vio obligado a abandonar su predio, y la zona, dejando todo.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el solicitante y su núcleo familiar han sido víctimas de hechos delictivos cometidos por un grupo armado al margen de la ley, todo lo cual, en resumen, hacen que esta dependencia pueda afirmar que el peticionario y su núcleo familiar al momento de los hechos deben ser considerados víctimas del conflicto armado interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, se pudo determinar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el solicitante encuadran con las dinámicas de los grupos armados al margen de la ley en las zonas en donde permanecían, las cuales fueron homogéneas en muchos municipios del departamento del Huila, por lo cual para esta oficina no hay duda de los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento del municipio de Iquira.

Así, queda probada la condición de víctima que ostenta el solicitante para el momento de los hechos, pues sufrieron una afectación real y concreta atribuible a las acciones violentas perpetradas por parte de grupos armados al margen de la ley en medio de un contexto agudo de violencia, de los cuales el solicitante no da cuenta únicamente para el evento que ocasionó el abandono forzado, si no, que los reconocía durante la permanencia que tuvo en la vereda, por lo que esta dependencia entrará a analizar si se configuran los presupuestos para la acreditación de un despojo por negocio jurídico de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que producto del contexto hostil y el posterior desplazamiento forzado, al ver imposible el retorno por la presencia constante y permanente del frente 6 Joselo Losada de la guerrilla FARC-EP el solicitante no tuvo más opción que enajenarlo bajo unas condiciones desventajosas para sus intereses, como se expondrá en el siguiente capítulo.

8.2.2. Del despojo del predio en el caso concreto.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva

GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022. Teléfono: 3144359744 • Ciudad: Neiva • Dpto. Huila • Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el asunto bajo análisis se generó un abandono forzado temporal, en razón a que tras las citaciones y amenazas proferidas por el grupo guerrillero al solicitante, el señor Álvaro Guarnizo acude al predio "Calle 1 No 3-27" actuando como "propietario" del fundo y saca del predio a la persona a quien le tenía alquilado el solicitante, por lo que a partir del mes de enero de 2012 pierde la administración del predio, dejando así de percibir el ingreso mensual que devengaba del pago del canon de arrendamiento, no obstante, el predio continua bajo su titularidad hasta noviembre del año 2013, cuando transfiere la propiedad del fundo reclamado a la señora Silvia Santos Tovar de Bonilla.

Así las cosas, se realizará el estudio sobre la existencia del despojo por vía de negocio jurídico, pues, milicianos de las FARC-EP perpetraron actos intimidatorios y amenazas que obligaron al solicitante a desplazarse de la zona sin poder retornar y como consecuencia de ello, al solicitante no le asiste otra opción, que vender bajo condiciones desventajosas el bien inmueble reclamado.

El despojo, establece entonces una privación **arbitraria**, como consecuencia de un aprovechamiento de la situación de violencia que apareja por supuesto, infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, disposiciones que ostentan jerarquía superior y hacen parte del bloque de constitucionalidad como lo consagra el artículo 93 de la Constitución, además de ser parte integrante del *ius cogens*.¹⁸

Asimismo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como: "(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante **negocio jurídico**, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (...)". (Subrayas y Negrillas Propias).

Sobre el particular, estudios e investigaciones especializados sobre la materia,¹⁹ han identificado una clasificación de tipologías del despojo de tierras en Colombia en el marco del conflicto armado interno²⁰, la cual igualmente ha sido tenida en cuenta por distintos pronunciamientos de Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, y que se puede resumir de la manera que se describe a continuación²¹:

- 1) Mediante el uso ilegítimo de figuras jurídicas e institucionales para adquirir la titularidad de predios despojados, dentro de las cuales encontramos las siguientes clases:
 - **Despojo por negocio jurídico**, el cual se materializa a través de la ejecución de actos jurídicos que tienen por objeto la adjudicación o enajenación de tierras, transferencias de dominio, el otorgamiento de la tenencia, el uso, goce y explotación de predios, tales como compraventas, arrendamientos, servidumbres, aparcería, entre otros, que fueran celebrados a través del uso de medidas ilegítimas como la suplantación, simulación, testaferrato, lesión enorme por pacto de precios irrisorios, documentos firmados en blanco de manera forzosa para ser diligenciados posteriormente a discreción de los despojadores y en complicidad de notarios, registradores y funcionarios, presentación de documentos espurios que facilitaran el registro de escrituras y la titulación de la propiedad en cabeza de testaferros o personas pertenecientes a grupos al margen de la ley.
 - Despojo administrativo, en virtud del cual los despojadores en asocio con funcionarios de la administración, o por negligencia, o sin consentimiento de las autoridades competentes, lograban el perfeccionamiento, registro y fe pública de

¹⁸ Sentencia C 525 de 2015.M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ Grupo de memoria histórica- CNRR- (2009). El despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación tierra y conflicto. Bogotá; *PPTP*. (2010). Sistematización de experiencias en restitución de tierras. Serie documentos de trabajo. No. 5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María.

²⁰ BOLÍVAR, Aura Patricia y UPRIMNY, Yepes Rodrigo. SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Módulo de Formación Autodirigida. "RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL", Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

²¹ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia (8 de abril de 2015). M.P. Vicente Landinez Lara. Proceso con Radicado. 050453121001-2013-00571-00-(08).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Edificio Colombia – Barrio Sevilla. Teléfono: 312 400 0000. Correo electrónico: ur@ur.gov.co
www.ur.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- actos o contratos que involucraran la adquisición, enajenación o transferencia de dominio sobre los predios objeto de despojo.
- Despojo por vía judicial, a través de la intervención de los jueces de la república, quienes en ejercicio de funciones jurisdiccionales reconocían en favor de terceras personas en el curso de procesos civiles y agrarios, derechos reales de dominio sobre los predios objeto del despojo.
- 2) Mediante manipulación del mercado de tierras, a través de la realización de compras masivas con aprovechamiento distorsionado de información privilegiada sobre la incapacidad económica, el estado de indefensión, vulnerabilidad y necesidad de las víctimas.
 - 3) Mediante la intervención del sector financiero, a través del otorgamiento de créditos hipotecarios en favor de terceras personas que detentaran el derecho de dominio sobre inmuebles adquiridos a través de medios fraudulentos, que luego no son cumplidos y que ocasionan el adelantamiento de procesos ejecutivos en el que los predios son embargados, secuestrados y finalmente rematados para saldar la deuda.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento, determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones procesales más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1).** Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes *"con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros"* (numeral primero del art. 77 Ibíd.). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2.) Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono** (literal "a" del numeral 2º Ibíd.) **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal "b" Ibíd.) **4)** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c Ibíd.). **5).** Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º) bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojo cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado entre la época de los hechos de violencia y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad jurídica a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"*²². De esta manera es razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas

²² Sentencia C-388 de 2000

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva
Calle de la Constitución No. 12-3000 - Teléfono: 3144379744 - Ciudad Neiva - Depto. Huila - Colombia
www.uri.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448..."

Dentro de ello no debe dejarse de lado lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013 en la cual consideró: *"que el daño que ocasiona el desplazamiento es un hecho notorio y que tiene doble dimensión moral y la material. Igualmente es una vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas de ese delito, lo que ocasiona pérdida de esas garantías y de bienes jurídicos materiales, lo que a su vez las convierte en una población en extrema situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y por tanto los sitúa en una condición de desigualdad que da lugar a la discriminación.*

Agregó dicha Corporación que: *"Es a partir de la definición del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas de este delito, que se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar qué y cómo debe repararse, y cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación".*

En casos de esta índole, la Jurisprudencia Constitucional²³ ha señalado que el despojo o la privación arbitraria o ilegal de la vivienda, tierra o el patrimonio cuya titularidad se encuentra en cabeza de una persona víctima de desplazamiento forzado aparejan el derecho, que configura una obligación por parte del Estado, de ser restituido en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas; por ello el Estado debe dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de justicia restitutiva.

- De las presunciones aplicables al caso concreto.

En consonancia con lo anterior, se observa que frente a la descripción tipológica de las presunciones legales que operan en relación con los predios objeto de inscripción en el RTDAF se aplica al presente caso la contenida en el numeral 2, Literal a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que dispone: "...2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes..."

En consecuencia, y dado que los presupuestos fácticos descritos en la presente solicitud se enmarcan en las circunstancias antes señaladas, es dable afirmar que en relación con el caso sub examine, es procedente la aplicación de dicha presunción, pues la transferencia y el negocio jurídico que fracturó el vínculo jurídico del solicitante con el inmueble reclamado (año 2013) estuvo permeada por los hechos de violencia que conllevaron al desplazamiento forzado, y ante la imposibilidad de retornar, el reclamante no tuvo más opción que enajenar su derecho de propiedad sobre el predio "Calle 1 No 3-27" ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira (Huila), viéndose por tanto el consentimiento viciado al momento de enajenar el mentado fundo.

²³ Sentencia T-699A de 2011

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila, oficina adscrita Neiva
Dirección: Carrera 5-4211-18 Edificio Corregimiento - Banco Sur - Teléfono: 312 400 0000
www.urf.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sin embargo, si bien es cierto hasta este momento ya se podría dar por sentado la existencia del despojo forzado, procede esta Unidad a ahondar en el estudio de los requisitos para acreditar una situación de despojo analizando las circunstancias específicas conforme a las pruebas acopiadas.

Por su parte, y como se indicó previamente, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio, acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o **la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias**. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá demostrar:

- (1) la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- (2) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y;
- (3) la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En ese sentido, se procede con el análisis de los elementos constitutivos del despojo en aras de determinar si en el presente caso se configura dicha tipología, así:

- **La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario:**

Para el desarrollo de este acápite, es preciso traer a colación que esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto de los municipios de Santa María, Teruel e Iquira (Huila), microzona 1050, de fecha 21 de septiembre de 2020 entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, en este caso donde se ubica el predio "Calle 1 No 3-27" cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

Ahora bien, con relación a las características y contexto del municipio de Iquira, el Documento de Análisis de Contexto estableció lo siguiente dentro del período en el que el solicitante y su compañera permanente fueron despojados por vía de negocio jurídico respecto del predio denominado "Calle 1 No 3 - 27", es decir, el año 2011, en donde además de presentarse casos de reclutamiento forzado de menores, extorsiones y amenazas de la guerrilla de las FARC-EP, hubo un elemento común denominador en esta región y fue el evidente control territorial y social que ejercía la guerrilla en la vereda Río Negro, al respecto, el Documento de Análisis de Contexto (DAC) del municipio de Iquira, ha establecido ²⁴:

"El problema de la justicia guerrillera es un poco más complejo e implicó un proceso de años, en los cuales se pasó de la justicia por mano propia que era la practica más habitual en zonas que nunca tuvieron presencia de fuerza pública y menos aún de fiscales o jueces, a formas de control social por parte de la guerrilla que se sostuvieron en el poder legitimado por la violencia, finalizando en la construcción de comités de conciliación, adscritos a las Juntas de Acción Comunal, que fueron elegidos por las comunidades y avalados por la guerrilla"

De esta manera, se tiene que el frente Joselo Losada ejercía control sobre la población a través de reuniones, en las que pretendían mantener la fidelidad de la población civil, con el arma de la intimidación y haciendo las veces de *juez natural*, "Al tiempo que la guerrilla era el enemigo público nacional y enfrentaba una ofensiva militar sin precedentes, era parte de la estructura social del

²⁴ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto, municipio de Isnos y Saladoblanco Huila, microzona 1051, Resolución RI 02108 de 15 de diciembre del 2017, elaborado por la Territorial Tolima-Huila y actualizado por Bogotá, 21 de febrero de 2021. Pp 27

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



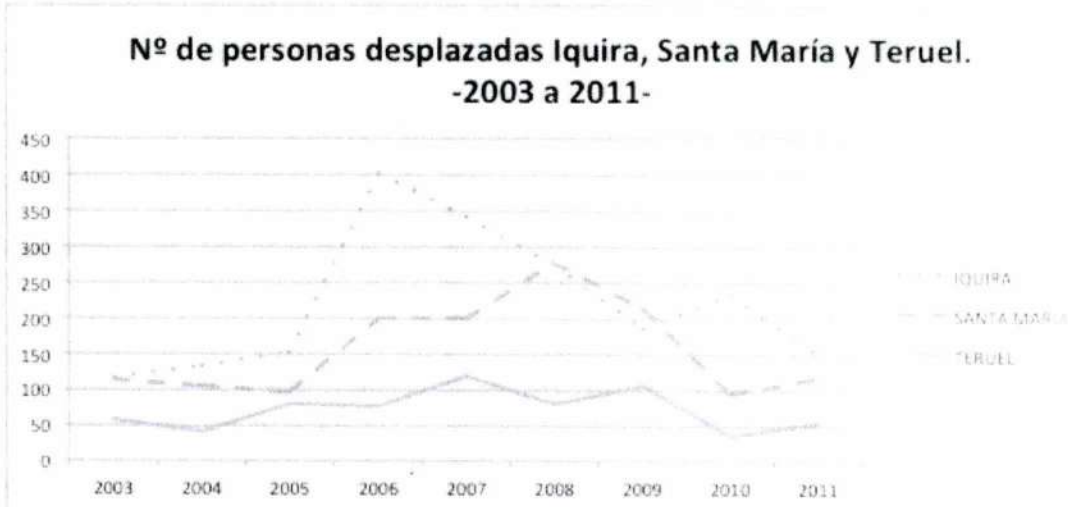
GESTIÓN
DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca –
Huila, oficina adscrita Neiva
Dirección Territorial
Cauca – Neiva

Neiva, Huila – Neiva, Huila – Teruel, Huila – 3144370741 – Correo: Neiva – Dpto. Huila – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

occidente del Huila. La guerrilla asumió el papel del juez natural en todo tipo de conflicto que se presentaban en la zona rural, desde denuncias por inasistencia alimentaria hasta chismes de vereda. Esta intervención que de acuerdo con la comunidad satisfizo su necesidad de justicia, terminó en graves decisiones que los actores ilegales tomaron sobre la población civil, en las que se hizo practica constante el destierro mediante el desplazamiento forzado y el homicidio (...)»²⁵

Como consecuencia de lo anterior, el desplazamiento forzado tuvo un incremento muy notable a partir del año 2005 y tiene su pico más alto en el 2006. Sin embargo, entre el año 2010 y 2011 el número de personas desplazadas en el municipio de Iquira se eleva nuevamente, de lo que se tiene un registro para el año 2011 de aproximadamente 150 personas desplazadas forzosamente. Tal y como se evidencia en la siguiente gráfica:



Fuente: Territorial Neiva, elaboración propia con base a las estadísticas de la Red Nacional de Información, 2018.

Del mismo modo, uno de los delitos más comunes por parte de la guerrilla de las FARC través del frente 66 era la extorsión, que para el municipio de Iquira, tenía como lugar de acopio de los pagos la vereda Río Negro. También, en misma vereda, la intimidación y generación de terror se dio a través de crímenes y homicidios ejecutados como advertencia a la población en espacios públicos, así como también, fueron ilegalmente restringidos de su libertad para la realización de llamadas, tránsito de vehículos y motos con normalidad, entre otros, al respecto, del Documento de Análisis de Contexto (DAC) de Iquira se extrae²⁶:

"En Río Negro se presentó un caso de crimen ejecutado a la luz pública contra la población civil, los responsables eran parte de las FARC, los pobladores de la región lo relataron así:

"Pues supuestamente ellos estaban haciendo todas esas gestiones para exilio, ella trabajaba con el sai (puesto de llamadas telefónicas) porque solo había uno que tenía celulares y otra tenía el restaurante, entonces pues supuestamente eran sapos y llegaron y las cogieron un domingo después que salieron de misa y las amarraron de unos pinos que habían ahí y las mataron después de misa para que todo el mundo se diera cuenta como morían los sapos, esas señoras ahí pedían auxilio..."

En ese sentido, para el periodo comprendido alrededor del año 2011, periodo en que el solicitante manifiesta los hechos de violencia que lo obligan desplazarse forzosamente de la vereda y desprenderse de su predio, se evidencia la ocurrencia de numerosos hechos de violencia perpetrados por el grupo guerrillero que ostentaba el control territorial de la vereda Río Negro, de

²⁵ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto, municipio de Isnos y Saladoblanco Huila, microzona 1051, Resolución RI 02108 de 15 de diciembre del 2017, elaborado por la Territorial Tolima-Huila y actualizado por Bogotá, 21 de febrero de 2021. Pp 26

²⁶ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto, municipio de Santa María, Teruel e Iquira (Huila), microzona 1050, Resolución RI 02109 de 15 de diciembre del 2017, elaborado por la Territorial Tolima-Huila, 21 de septiembre de 2020. Pp 29

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -- Dirección Territorial Cauca
Huila, oficina adscrita Neiva
Dirección: Carrera 5 # 21 - 18 Edificio Colonial - Barrio Sevilla - Teléfono: 3111170144 Correo: urt@urt.gov.co
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

igual manera, se tiene que este periodo hizo parte del segundo pico de desplazamientos de personas del municipio de Iquira a causa del conflicto armado.

Para el periodo de influencia del grupo armado Frente 66 Joselo Losada de la guerrilla de las FARC, las actividades delictivas propiciadas por este frente eran: extorsiones, persecución contra los servidores públicos, reclutamiento forzado, confrontaciones armadas, desplazamientos forzados, aunado a ello, para la época de 2010 las fuerzas militares estaban fortalecidas y con mayor frecuencia de enfrentamientos armados dada la aplicación de la política de Seguridad Democrática se encontraba en ejecución desde el año 2002.

Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que para el año 2011, cuando se da el desplazamiento forzado del solicitante debido al temor del contexto de violencia al que se enfrentaba, máxime con las amenazas de muerte recibidas por parte de milicianos del grupo guerrillero las FARC, el Documento de Análisis de Contexto nos indica que precisamente para esta temporalidad, en el municipio de Iquira, los habitantes sufrían de la violencia y temor desplegado por el Frente 66 Joselo Losada de la guerrilla de las FARC, quienes ejercían un control social arbitrario, y un control militar que generaba terror por la práctica de delitos públicamente, tales como extorsiones, homicidios a la luz del día, persecución contra los servidores públicos, reclutamiento forzado, confrontaciones armadas y desplazamientos forzados.

De ahí que dicho contexto agudo de violencia repercutió de manera negativa en el solicitante, quien tras recibir amenazas de muerte por querer recuperar su predio, experimentó zozobra y temor de las dinámicas de violencia que conocía en la vereda de Río Negro, del riesgo de desaparición o muerte a manos del grupo subversivo que fungía como ley en la zona, y con quienes efectivamente el señor Álvaro Guarnizo amenazó con delatar, para evitar que se deshiciera el negocio suscrito en documento privado.

En ese sentido, y como adición a la información anterior, el solicitante en diligencia de ampliación de hechos de fecha 15 del mes de julio del 2025²⁷, manifestó que el actor armado predominante en la zona de ubicación del predio pretendido en restitución, para la época de los hechos victimizantes, era el de la guerrilla de las FARC-EP a través del frente Joselo Losada, quienes llegaron a la zona desde el año 2001 aproximadamente. Al respecto, se extrae lo siguiente:

"Pregunta: ¿Usted conoce cuáles eran los grupos armados que operaban en la zona en esos momentos?

Contestó: ¿Que si yo conocía?

Pregunta: Si usted conoce cuáles eran los grupos ¿usted sabe qué grupos eran los que estaban en la zona?

Contestó: Pues anteriormente años atrás era, pues era una tal Joselo Lozada. Pero, pero ya después, en ese tiempo, en un tiempo como que lo acabaron en esos días, en unos días de esos. Y entonces volvió a entrar otro, como que era el séptimo, el séptimo frente de las FARC."

De igual manera, en el formulario de solicitud ante esta Unidad, manifestó lo siguiente:

"PR Pregunta: ¿Cómo era la zona en términos de seguridad al momento de llegar al predio?

Rta: No había seguridad siempre se miraba grupos al margen de la ley.

PR Pregunta: ¿Cuándo iniciaron los hechos de violencia en la región?

Rta: Desde el año 2001.

Pregunta: ¿Quiénes fueron los primeros actores armados que estuvieron en la región y cuánto tiempo permanecieron?

Rta: La guerrilla. **PR Pregunta: ¿Qué tipo de actuaciones ejecutaban contra la población en la zona?**

Rta: Ajusticiaban gente, hacían reuniones y ellos eran la ley allá."

En ese mismo sentido, el hermano del solicitante, [REDACTED] relató el agudo contexto de violencia que se vivenció en la vereda Río Negro, en donde la guerrilla que los obliga a desplazar

²⁷ Visible en ID de documento: 6331934



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

forzadamente a su hermano, es quien ejerce el control territorial y fungen como la ley. Aunado a ello, indica que es precisamente por esa autoridad y control que ejerce la guerrilla que el solicitante se vio obligado a abandonar la vereda Rio Negro. Así lo relato en su testimonio de fecha 23 de julio de 2025:

"Pregunta: ¿Usted conoce cómo era la zona en términos de seguridad en el momento en que el señor [REDACTED] adquiere el predio? Para el año 2011.

Contesto: Ah, no, pues. Eso siempre ha sido zona roja, o sea, siempre ha sido; siempre ha sido zona roja que usted sabe mejor que yo de eso, o sea, ha sido caliente el tema ese siempre, en ese tiempo, pues igual.

Pregunta: ¿Usted conoce aproximadamente desde cuándo iniciaron los hechos de violencia en la región?

Contesto: Eso ha sido zona de violencia, yo digo que toda la vida. Eso ha sido siempre zona de violencia. De guerrilla, no, eso siempre ha sido zona roja.

Pregunta: Exactamente, ¿qué quiénes fueron los primeros actores armados que estuvieron en la región y cuánto tiempo permanecieron?

Contesto: No, no, señora, ya sí no. No, no. No señora.

Pregunta: Bueno, la pregunta que le estaba haciendo es si ¿usted conoce quiénes fueron los primeros actores armados que estuvieron en la región y cuánto tiempo permanecieron?

Contesto: No, yo no me he puesto a averiguar eso. Solo sé que eso ha sido de violencia siempre, pero no me he puesto a averiguar eso.

Pregunta: ¿usted conoce o escuchó qué tipo de o cuál era el grupo o los grupos armados que estaban allá?

Contesto: No, yo pues, pues yo sé que sólo sé que era la que era la guerrilla de las FARC, eso es lo que decían, pero yo no me voy a poner a averiguar de qué grupo ni nada. Yo no me ponía a averiguar eso.

Pregunta: ¿Usted conoce qué tipo de actuaciones ejecutaban ese grupo armado contra la población en la zona?

Contesto: ¿Qué tipo de qué?

Pregunta: ¿Qué tipo de actuaciones? que el grupo armado ¿qué hacía contra la población?

Contesto: No, pues o sea lo que, es que lo que es que, es lo que, o sea, es prácticamente o sea lo que ellos dicen, o sea, dice esta cosa se hace y eso se hace y si no lo hace y no se hace pues aténgase a las consecuencias, es lo que ellos digan. Se hace tal cosa, eso es lo que toca hacer, porque qué más, ellos lo que mandan por allá.

Pregunta: ¿Usted conoce cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento por el cual se elevó la solicitud de la presente diligencia? O sea, ¿cuáles fueron los hechos que llevaron al señor [REDACTED] a desplazarse?

Contesto: Yo tengo entendido que es como amenaza, o sea, amenazas, que lo amenazan a uno y pues, pues lo amenazan a uno y uno mejor dicho." (Negrilla y subraye fuera del texto original)

Por lo anterior, se tiene que en el desarrollo del procedimiento administrativo de registro, se pudo verificar que efectivamente hubo presencia de un grupo armado al margen de la ley en la zona geográfica del municipio de Iquira (Huila), suscitándose hechos de violencia en distintas épocas, contra las personas y sus bienes, que se concretaron en reclutamiento, desplazamientos forzados, amenazas, abandono de predios y hostigamiento a la fuerza pública por parte de grupos insurgentes, especialmente liderados por el Frente Joselo Losada de la guerrilla de las FARC.

De todo lo narrado, encuentra probado esta Dirección Territorial la situación de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado, además, se acredita que las extintas FARC-EP incidieron de manera negativa en que los pobladores tuvieran que desplazarse de manera forzada, pues ejercían el control y dominio territorial, incidiendo de esa manera en la distribución y el acceso a las tierras.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 5 a 21 – 18 Edificio Colonial – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144119-40 – Bogotá, Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En lo que atiende al caso concreto, se tiene establecido que, ese contexto de violencia repercutió negativamente en la vida del solicitante y su familia, por lo que tuvo que desplazarse de manera forzada para cambiar de manera intempestiva su proyecto de vida viéndose obligado a huir a municipio de Iquira en busca de rehacer su proyecto de vida y encontrar un espacio seguro, sin amenazas de muerte merodeándolo.

Bajo este ambiente hostil y presencia de la guerrilla de las FARC-EP en la zona de ubicación del inmueble reclamado, el solicitante se vio obligado a transferir su fundo, basándose en la imposibilidad de retornar al predio. Así las cosas, este primer elemento del despojo se encuentra acreditado.

- La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio:

En los anteriores términos queda establecido que las condiciones de inseguridad en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF por el accionar de grupos armados al margen de la ley, fueron las que obligaron al peticionario a desplazarse, además generaron que el reclamante decidiera vender el predio "Calle 1 No3-27" ubicado en la vereda Rio Negro, del municipio de Iquira (Huila)

El contexto de violencia en el año 2011 - 2012 en el municipio de Iquira (Huila) vereda Rio Negro, y máxime con las amenazas de muerte recibidas por parte de milicianos del grupo guerrillero las FARC por querer recuperar su predio, debido al negocio desventajoso que realizó con el señor Álvaro Guarnizo, el cual estaba intentado mediar al momento de empezar a recibir las llamadas con amenazas, fueron las circunstancias que generaron que el señor [REDACTED] se viera obligado a desplazarse de manera forzada, pues atendía al miedo de desaparición o muerte a manos del grupo subversivo que fungía como ley en la zona, y con quienes efectivamente el señor Álvaro Guarnizo amenazó con delatar, para evitar que se deshiciera el negocio suscrito en documento privado. Y ante la imposibilidad de retornar debido a la persistencia del grupo armado en el sector, se vio en la necesidad de enajenar el inmueble solicitado en restitución después, con el fin de no perder por completo su predio, que ya se encontraba abandonado.

Por lo tanto, como se analizará a continuación, es factible afirmar que existió una privación arbitraria del derecho de posesión que ejercía el reclamante sobre su predio, pero no porque la persona que le compró el inmueble la haya amenazado o intimidado para que le transfiriera el mismo, sino por el contexto agudo de violencia que se presentaba en la zona, que la llevó a tener que vender con el objeto obtener algún provecho económico, máxime si se tiene en cuenta que por la situación de orden público en el sector y dada las amenazas directas de las que fue víctima, no era viable pensar en un eventual retorno.

Es por ello, que en este caso sí existió un constreñimiento indirecto y un evidente aprovechamiento de la situación de violencia al momento de celebrarse el negocio jurídico de compraventa a través del cual se privó al solicitante de su derecho de propiedad respecto del predio "Calle 1 No 3-27" ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira (Huila), esto teniendo en cuenta que se vio en la necesidad de venderlo a un precio que no tenía cuotas fijas pactadas, de pago ocasional y en unas condiciones completamente desventajosas para sus intereses, pues sus expectativas nunca fue la de enajenar su inmueble pues su vida familiar, social y económica estaba firmemente arraigada en la vereda Rio Negro (Iquira) de no ser por las amenazas de muerte e intimidación recibidas por parte de la guerrilla.

En este sentido, si bien es cierto no existió una injerencia directa en la negociación por parte de un actor armado ilegal, si se presenta un aprovechamiento de la situación de violencia pues el deponente se desplazó a causa de las amenazas e intimidaciones perpetradas en su contra por parte del Frente Joselo Losada de la guerrilla de las FARC-EP, es así como, es clara la existencia de una privación arbitraria del vínculo con el predio dada la motivación y circunstancias que rodearon la venta del fundo.

- La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Enunciado el marco de violencia en el que estuvo inmerso el solicitante, resulta claro cómo entonces para la época de los hechos y en virtud de las amenazas perpetradas por el Frente Joselo Losada de la guerrilla de las FARC-EP, tuvo que vender su predio aproximadamente un año después de haber perdido su administración en enero del año 2012.

En este punto resulta apropiado traer a colación como prueba de los hechos victimizantes padecidos por el solicitante y de las circunstancias que rodearon el negocio sobre el predio reclamado en restitución. En diligencia de ampliación de hechos de fecha 24 del mes de julio del 2025, el reclamante indicó que el predio denominado "Calle 1 No 3-27", lo vendió en el año 2013, a la señora Silvia Santos Tovar de Bonilla a través de la escritura pública 236 DEL 01-11-2013 de la NOTARIA UNICA DE YAGUARA título registrado en la anotación número 7 del FMI 200-27861, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), que fueron pagados de manera esporádica, declaración en la cual se dispuso:

"Diga que pasó con el predio a su salida del mismo, ¿lo arrendó, lo abandonó, lo cedió, lo dejó en custodia de alguien o lo vendió, o lo despojaron?"

Negocie el predio con un señor José Sanabria, pero fue en secreto, dijimos que era en arriendo porque si la Farc se daba cuenta que era vendido no lo dejaban. El negocio fue por un valor de \$12.000.000, él me enviaba cuotas la primera fue por \$2.000.000 y el resto fue menor valor, quedándome debiendo \$1.500.000, a él también le toco irse del predio.

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó.

Contestó: eso quedo bonito, habían 1½ hectárea cultivada de café y plátano, había una casa construida de dos plantas, el primer piso era de material y el segundo piso de madera; una cochera y un beneficiadero o donde se procesa el café.

Pregunta: Informe a esta Territorial si después del abandono / despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble solicitado en restitución.

Contestó: con el señor José Sanabria no recuerdo haber hecho ningún documento"

Asimismo, de lo anterior manifestado por el solicitante, se tiene que el negocio jurídico estuvo motivado por el conflicto armado en razón a que por las llamadas recibidas profiriéndole citaciones, insultos y amenazas, y por el grave contexto de violencia era impensable volver a retornar al predio objeto de reclamación, pues, de no ser por el riesgo de su vida a causa de las amenazas, el reclamante tenía derecho a reclamar de vuelta su predio, y continuar en pleno goce de él y, pues, en el fundo reclamado encontraba su estabilidad económica y la de su familia. Asimismo, precisa que al abandonar forzosamente el inmueble, debido al control que ejercía la guerrilla en la zona, no tenía muchas opciones de recuperar su predio, o algo de su inversión, por lo que confía en la señora Silvia Santos Tovar como única persona que podría realizarle pagos, aunque estos fueran esporádicos.

De igual manera, frente al precio pactado, el peticionario consideró que el valor por el que se negoció fue justo, no obstante indica que la forma de pago si generó un detrimento económico, dado que al no tener la opción de ofertar abiertamente su predio, no tuvo más opción que ofertar el predio a la señora Silvia Santos Tovar, y aceptando pagos parciales, todo con tal de no perder la totalidad de la equivalencia económica del predio reclamado.

Al respecto, de ampliación de hechos con el solicitante surtida a los 15 días del mes de julio del 2025 se extrae lo siguiente:

"Pregunta: ¿Usted hacia el año 2013 realizó algún negocio con el predio que está en solicitud?"

Contestó: Yo, yo en base a que no podía, que no podía hacer nada. Yo le dije a mi suegra que nos hiciéramos un negocio, entonces ella me dijo que "dígame en cuánto me vende eso", yo le dije que le vendía en cincuenta millones (50.000.000) me parece que le dije, dijo "no, pero yo cuando me voy a beneficiar de eso, sí el, para sacarlo". Le dije pues me va pagando y cuando pueda, pues lo saca, yo sabía que ella, ella tenía poder ahí en el pueblo. Yo, yo pensaba que ella lo podía sacar. Entonces ella dijo que sí, entonces hicimos un negocio. Y ella me fue pagando, me daba un millón (1.000.000), dos millones (2.000.000), tres millones (3.000.000) Quinientos mil (500.000) pesos y pues así me los pagó y ella al

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 9 # 21 - 18 Edificio Colonial - Barrio Sevilla - Teléfono: 01-614-7344111 - 7344112
www.ur.gov.co - Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

último me dijo, hágame escritura. Y pues yo le hice escritura y pero yo no, yo no me beneficié esa plata porque eso, eso a mí se me. Se me volvió plata de bolsillo y yo todo lo mal, lo gasté, así como me iba pagando. Entonces a lo última, yo dije que qué carajo le dejé de escritura a la suegra y le hice escritura y a lo último ella lo pudo sacar de ahí. Pero sí, yo, yo perdí eso porque yo no puedo hacer nada."

Asimismo, en relación con lo anterior, en ampliación de hechos con el solicitante surtida a los 24 días del mes de julio del 2025 se extrae lo siguiente:

"Pregunta: Listo señor [REDACTED] respecto a este mismo negocio cuéntenos, eh, qué lo motiva a realizar la venta de ese predio.

Contesto: Eh, pues me motivó, me motivó a hacer ese negocio porque, porque pues yo pensé, pues yo dije que yo a él no se lo iba a hacer, porque con él no había, el negocio fue pura trampa. Entonces, pues yo no tenía prácticamente ahí más en quién confiar, pues yo confiaba en que ella algo me daba, porque la gente cuando se sale de allá de esa inspección; Si llega a salir con algún problema ya no puede volver a arrimar y si quiere, pues si le da la gana puede perder todo. Si alguien le dice no se le da o si ellos le dicen no me le dan nada más a este señor no le dan nada a uno.

Entonces yo le dije pues me va dando como pueda, lo que pueda y ella dijo, pero cuando mire que yo puedo sacar ese vergajo porque si no. Entonces pues ella me iba dando y le decía estoy mal necesito que me mande tal cosa y ella me mandaba de vez en cuando.

Pregunta: Entiendo [REDACTED] recuérdenos ¿por qué ha decidido venderle a la señora Silvia Santos, por qué a ella?

Contesto: Porque yo en ella confiaba que de pronto me iba a pagar, me iba a estar pagando y porque yo pensaba que ella le podía quitar, podía sacar a ese man de ahí, ella sí lo podía sacar.

Pregunta: Entiendo, usted me recuerda don [REDACTED] para esa fecha, ¿qué valor pactaron de esa venta?

Contesto: Pues me parece que pactamos los 50 millones en los que se había hecho el negocio con el otro señor.

Pregunta: ¿De ese valor usted cuánto considera que recibió?

Contesto: Pues de pronto recibí la mayoría, pero ¿qué pasó? Ellos me dieron una finca por allá en la montaña en Valencia, en El Quebradón. En El Quebradón, avaluada como en, no me acuerdo, como que, en 17 millones de pesos, como en 17 millones de pesos. Y me hicieron la escritura, pero eso me lo embargaron, eso me lo embargaron porque yo no pude volver a pagarle a los bancos y me lo embargaron, yo eso lo perdí, ella me descontó también, me descontó lo del lote, por que pues ella me lo había regalado pero después dijo, no, eso se lo vendí, y después dijo que era para la hija, pero ella me descontó esos dos millones también. Entonces yo pienso que si recibí.

Pregunta: ¿Usted considera que el precio que recibió en pago al predio que usted perdió fue justo y razonable?

Contesto: Pues en ese tiempo, pues si, pero lo que no fue razonable fue la forma en la que me lo pagaron por que yo eso, eso lo perdí todo, todo, en una cosa, pague aquí una deudita y pague allá, pa comer, que pa desplazarme, entonces eso, yo eso lo desaparecí casi todo, no, no vi esa plata."

En ese sentido, respecto de la venta su predio denominado "Calle 1 No 3-27" el [REDACTED] declaró que el negocio lo realizó con la señora Silvia Santos Tovar de Bonilla por los valores ya mencionados, dinero el cual tuvo que destinar para sus sostenimiento y deudas con ocasión al desplazamiento, asimismo, de acuerdo con el relato del peticionario se tiene que el valor de la venta del predio denota un evidente detrimento en su derecho patrimonial, pues no significó para él una forma adecuada de pago, con la que pudiera invertir su dinero nuevamente, así como tampoco tuvo la opción de pretender un negocio más benéfico y de cuotas fijas, considerando que debido a las amenazas de muerte perpetradas por el Frente Joselo Losada de las FARC no podía volver a la zona de ubicación del inmueble abiertamente, por lo que el negocio jurídico descrito fue bajo las condiciones en las que la comprador pudiera pagar, pues, el solicitante no tenía muchas opciones para evitar la pérdida total de su predio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva
Calle 100 No. 100 - Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 - Ciudad Neiva - Dpto. Huila - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De igual manera, es menester indicar que dicho negocio jurídico realizado, con el cual el solicitante pierde de manera definitiva su vínculo con el bien inmueble fue protocolizado, mediante compraventa a la señora Silvia Santos Tovar de Bonilla a través de la escritura pública 236 DEL 01-11-2013 de la NOTARIA UNICA DE YAGUARA título registrado en la anotación número 7 del FMI 200-27861.

Cabe precisar que, el despojo no implica exclusivamente una voluntad unívoca destinada a tal fin, que así como puede aparecer nítidamente en ciertos casos, como cuando el propio grupo armado realiza la compra de los predios o impone el vaciamiento del territorio para afianzar su control territorial, también es cierto que el despojo puede implicar una conjunción de situaciones que implican el destierro previo del solicitante, es decir, una privación arbitraria de sus derechos o expectativas sobre la tierra por parte del actor armado perpetrador de las violaciones o por el temor fundado en la violencia presente en la región; unido a una situación de transferencia de derechos o expectativas que implica un aprovechamiento por el comprador, consciente o no, de la situación de violencia, ya que el aprovechamiento no proviene apenas de la voluntad del adquirente de hacerse con la tierra y obtener una ventaja económica, sino también, por el contexto mismo en que se realiza la transacción, es decir, la situación de conflicto armado, que hace presumir la ausencia de consentimiento al considerar que no hay condiciones de libertad para la determinación de un contrato por parte de quien transfiere su derecho y por tanto, se asigna la consecuencia jurídica de la inexistencia del negocio jurídico.

Es decir que, la situación de aprovechamiento no se imputa tanto al querer del agente, que puede presentarse en aquellos contextos donde el despojo formó parte de la política criminal del grupo armado, sino a las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el marco del conflicto armado, que incluye aquellas situaciones donde el despojo es consecuencia de las situaciones de desarraigo impuesto por los actores armados como parte del control territorial, sin que exista el fin de usurpar las tierras, lo anterior, por cuanto la responsabilidad que se encuentra en discusión en el escenario de la justicia transicional no es la relativa a un litigio civil derivado de un contrato o una simple disputa patrimonial, sino a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, donde, para los casos de abandono y despojo, la medida principal y preferente de reparación es la restitución. Así, en el contexto de la Justicia Transicional se supera la lógica patrimonial y particular del derecho civil, para situarse en el marco del respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por otra parte, la teoría del negocio jurídico establece que los hechos desplegados por una o varias personas tienen unos efectos en el ámbito jurídico, en los cuales es de suma importancia advertir la prestación del consentimiento como una expresión del sujeto capaz de crear, modificar, transmitir o extinguir un derecho, produciendo en consecuencia derechos y obligaciones entre quienes intervienen en el acto; esto permite concluir que la manifestación de la voluntad de las personas que se hallen en capacidad de brindarla va a constituir una fuente de obligaciones, la misma que estará sujeta al cumplimiento de una serie de elementos para determinar su existencia y validez a la luz del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, las condiciones dadas para que los negocios jurídicos nazcan a la vida jurídica requieren de:

- 1.- La voluntad manifestada.
- 2.- **El consentimiento.**
- 3.- El objeto genérico y específico.
- 4.- La forma solemne.

En línea con lo expuesto es claro entonces que la ausencia de exteriorización de la voluntad que permita consentir el acto a través de cual se pretende obligarse, genera la inexistencia del acto jurídico; lo propio ocurre cuando falta el objeto y el cumplimiento de requerimiento de formalidades de Ley en los casos en que así se requiera para la consecución del acto; en virtud de ello la ausencia de estos elementos conduce a que el negocio jurídico se reputa inexistente.

Finalmente, para efectos de analizar si respecto a un caso concreto aplica la figura del despojo por negocio jurídico, deben analizarse entonces los requisitos de validez, existencia y eficacia en los negocios jurídicos, a la luz de las normas de derecho privado, toda vez que el artículo 77 de la Ley

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila, oficina adscrita Neiva
Dirección: Carrera 5-433-18 Edificio Policial – Barrio Sevilla – Teléfono: 316-555 555 ext. 2000 – Correo: @URestitucion
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1448 de 2011, es claro al señalar que cuando se presenten los supuestos anteriormente expuestos, "(...) se presume que en los (...) negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita (...)", y en ese sentido "(...) el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta (...)"²⁸

A partir de lo anterior, debe acometerse en primer lugar el análisis del artículo 1502 del Código Civil, que contempla los requisitos de validez que debe reunir en principio todo negocio jurídico sin importar su naturaleza, así: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º.) que sea legalmente capaz. 2º.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4º.) que tenga una causa lícita. (...)".

En ese sentido, resulta imperioso destacar que es de especial atención para el tema que nos ocupa, por un lado, analizar el consentimiento de quienes se obligan en la celebración de un negocio, traducido en la manifestación, aceptación, declaración o exteriorización de la voluntad del que ofrece y quien acepta, de darle vida a una relación negocial que produce efectos jurídicos para cada una de las partes, a partir del momento en que se perfeccione dicho vínculo, dependiendo de su naturaleza, bien sea consensual, solemne o real; y por el otro, estudiar la causa del negocio, entendida como el motivo o finalidad perseguida por las partes que los induce a celebrar un negocio jurídico.

En consecuencia, de no contarse con estos dos requisitos, los efectos que se generan son la inexistencia del acto en sí, y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad.

En ese orden de ideas, acertadamente el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, deja claro que el negocio a partir del cual se transfirió o se prometió transferir la propiedad, posesión u ocupación del inmueble, y mediante el cual se despojó a la víctima, será inexistente; y respecto de aquellos negocios jurídicos celebrados posteriormente, se aplicará la nulidad absoluta.

Ahora bien, conforme la información brindada por el solicitante se tiene que el negocio se celebró con personas legalmente capaces de contraer derechos y obligaciones.

De otra parte, es necesario referirse al consentimiento como expresión de voluntad ya que tal y como se ha expuesto a lo largo del presente acto, es un presupuesto esencial para que el acto nazca a la vida jurídica, sin el cual no se puede refutar existente el negocio jurídico; distinto es el consentimiento libre de vicios, respecto del cual es dable manifestar lo siguiente:

La legislación civil colombiana establece los requisitos para que una persona se obligue (art. 1502 c.c.), y son los siguientes:

- 1) *Que sea legalmente capaz.* A este respecto, se debe señalar que las partes para el momento en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa, eran personas legalmente capaces a la luz del Código Civil (art 1503); toda vez que la ley parte de la presunción consistente en que toda persona es legalmente capaz, y que solo en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley (art 1504 declaración de interdicto, menor de edad, entre otros), se debe entender que una persona, en tales condiciones es incapaz para asumir responsabilidades o para ejercer o exigir derechos y en tal sentido ninguno de los contratantes se encontraba limitado.
- 2) *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.* Un consentimiento sano, es decir, carente de vicios (art. 1508) los cuales se tratan en los subsiguientes artículos de la codificación civil, catalogados como: **el error, la fuerza y el dolo.**

En cuanto al primer elemento, **el error**, desarrollado en los artículos 1509, 1510, 1511 y 1512, del Código Civil, establece de manera condicional las circunstancias en las cuales los errores sobre *la especie de acto o contrato y sobre la identidad de la cosa y sobre la substancia o calidad*

²⁸ Ley 1448 de 2011, Op cit. Artículo 77 literal e.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

esencial del objeto vician el consentimiento; situación que no se presenta en el negocio jurídico que es objeto de análisis.

En cuanto a la fuerza, estableció el legislador que no vicia el consentimiento "sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes de un mal irreparable y grave (...)" (art. 1513).

El último elemento que vicia el consentimiento, el **dolo** (art. 1515) solo se entiende viciar el consentimiento cuando es obra de una de las partes y cuando como consecuencia de él, ocurre la obligación.

Así, el negocio jurídico debe continuar siendo analizado para establecer el lleno de los requisitos legales:

- Que recaiga sobre un objeto lícito (1519 c.c.) el cual sólo se configura en todo lo que contraviene al derecho público de la nación.
- Que tenga una causa lícita. "Art. 1524. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público."

Teniendo en cuenta que el consentimiento como expresión de voluntad, puede crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, la ausencia del mismo conlleva la inexistencia del acto, al ser el consentimiento requisito esencial para que el negocio nazca a la vida jurídica; en línea con ello, a partir de la definición del despojo contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario precisar si en el presente asunto se advierte despojo, por cuanto se analizarán varios elementos que caracterizan el despojo, a saber:

- 1) Se trata de una acción, entendida como la manifestación y exteriorización de un comportamiento por parte de un tercero, que se concreta en un hecho objeto de reproche.
- 2) Hay un aprovechamiento de una situación de violencia, en razón a que el sujeto que ejecuta la conducta lo hace motivado por la situación de desventaja en que se encuentra la víctima del despojo.
- 3) Hay una privación arbitraria a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, que se traduce en la finalidad pretendida por el sujeto que despliega la conducta, de querer privarla de manera impositiva, discrecional y en contra de su voluntad, de su relación jurídica con el predio objeto de restitución.

En virtud de lo anterior y siguiendo los planteamientos brindados por la sala especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia²⁹, dentro del estudio de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF es preciso determinar que la venta realizada al no poder retornar a la zona el solicitante y su núcleo familiar.

De igual forma, como lo ha afirmado la Sala de Justicia y paz de la Honorable Corte Suprema de Justicia "tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no pueden apreciarse separados del contexto de transferencia de dominio los elementos de las obligaciones del artículo 1502 del Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico en condiciones de normalidad".³⁰

Al respecto, resulta preciso indicar finalmente que el estado de necesidad ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia como un vicio del consentimiento, en la medida que compone un factor externo que limita el ejercicio consiente de la libertad contractual, al encontrarse la víctima en una posición de extrema vulnerabilidad producto de su desplazamiento forzado, situación que puede ser aprovechada por el comprador.

²⁹ Sentencia del 23 de septiembre de 20156, citada dentro del proceso identificado con el radicado No 05045-31-21-002-2014-00013.

³⁰ Providencia No. AP-593-2015- M.P. María del Rosario González Muñoz.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 5 # 21 – 16 Edificio Cultural – Barrio Santa – Telégrafo 3112115
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tal como lo afirma la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena:³¹

"El estado de necesidad puede ubicarse dentro de los vicios del consentimiento como una especie de fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide la víctima a celebrar el acto o negocio jurídico, dejando a su elección la posibilidad de ejecutarlo o el riesgo de sufrir un mal amenazado; es decir, crea en su ánimo la resolución de constreñir el acto para liberarse del perjuicio con se le conmina, ya sea amenazas, secuestro, etc." (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de agosto de 1969 manifestó lo siguiente:

"Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona (...) que aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación. Así (...) considera también el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme".

De conformidad con las pruebas recolectadas, especialmente las declaraciones suministradas por el solicitante, el testimonio de su hermano, hijo y como también del Documentó Análisis de Contexto, se logró establecer que el señor [REDACTED] y su familia fueron víctimas de despojo por vía de negocio jurídico del predio denominado "Calle 1 No 3-27", ubicado en la vereda Río Negro del municipio de Iquira (Huila) en razón a las acciones de intimidación y amenaza ejecutadas en su contra por parte del Frente Joselo Losada de la guerrilla de las FARC-EP, que generó un constreñimiento directo en el reclamante para abandonar el inmueble, y bajo un estado de necesidad manifiesta, realizó la venta del predio bajo unas condiciones completamente desfavorables para sus intereses y en el marco de un contexto de violencia agudo que para ese momento se vivía en la zona de ubicación del inmueble solicitado en restitución.

8.2.4. Relación de causalidad entre el daño y el conflicto armado interno.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y del daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendría sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad³².

En ese orden de ideas, cierto es que para efectos del rompimiento del nexo causal basta que el hecho de la víctima, sin cualificación, sea eficiente o determinante, así lo ha expuesto la Sentencia 0340 (13811) del 02/07/25, de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"(...) Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente"

Por lo anterior, al momento de estructurar un juicio lógico tendiente a encontrar el nexo "causa-efecto" entre el daño y el conflicto armado, hay que tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1448 instituye una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno, tal y como fue reconocido por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 cuando indicó:

³¹ Sentencia del 27 de mayo de 2014, expedida dentro del proceso identificado con el RAD. 1324443121002-2012-00012-00.

³² Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011...".

En atención a la normatividad en cita y a las pruebas recaudadas por la UAEGRTD, se tiene que los hechos padecidos por el solicitante, guardan un nexo de causalidad con el despojo por negocio jurídico del derecho de posesión respecto del predio denominado "Calle 1 No 3-27", ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira (Huila), pues como bien se indicó en líneas anteriores, los graves hechos de violencia, y el riesgo inminente que corría su vida tras ser amenazado por parte milicianos del Frente Joselo Losada de la guerrilla de las FARC-EP debido al negocio engañoso celebrado con el señor Álvaro Guarnizo, a partir del cual tras insistir en recuperar su predio, empieza a recibir llamadas citándolo a una vereda aledaña, profiriéndole insultos, y amenazas de muerte, por lo que termina abandonando la zona y posteriormente enajenando el inmueble objeto de reclamo, bajo unas condiciones completamente desventajosas para sus intereses, y ante un claro aprovechamiento de la situación de necesidad en la que se encontraba el peticionario.

Siendo así, resulta pertinente entonces preguntarse, si la conducta del grupo armado fue la causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido (despojo de los predios). Sobre el particular se observa que, las pruebas de demostración de la conducta son a su vez prueba de la relación causal, si se tiene en cuenta que el señor [REDACTED], por las circunstancias en las que se vio abocado, no tuvo más opción que abandonar y posteriormente enajenar el inmueble al primer potencial comprador, por lo que, de no ocurrir los hechos de violencia en la zona, el reclamante nunca hubiese tenido que venderlo bajo unas condiciones completamente desfavorables para sus aspiraciones, pues es claro que su estabilidad personal, económica y familiar se encontraba arraigada en la vereda Rio Negro y el predio deprecado.

Así las cosas, resulta adecuado concluir, que el hecho generador del despojo del inmueble al solicitante, obedeció al despliegue de una actividad ilegal por parte de un grupo armado, pues el reclamante, debido a las amenazas perpetradas por el Frente Joselo Losada de la guerrilla de las FARC-EP, se vio obligado a desplazarse de manera forzada del municipio de Iquira (Huila) en junio del año 2012, y de igual manera, se vio en la necesidad de enajenar el inmueble objeto de reclamación debido a la imposibilidad de un eventual retorno precisamente por la presencia dominante del citado grupo subversivo sobre dicha localidad del departamento del Huila.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL DESPOJO POR NEGOCIO JURÍDICO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono forzado y despojo ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, pues el solicitante y su núcleo familiar debieron desplazarse de manera forzada en el año 2010, y bajo un estado de necesidad deciden enajenar el predio, perdiendo el vínculo jurídico y material, tal y como lo describió en las diferentes declaraciones rendidas ante esta entidad.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Huila, oficina adscrita Neiva

Derechos reservados. Calle 5ª No. 21-13 Centro Comercial - Barrio San José - Teléfonos: 312 500 0000 y 312 500 0001
www.urf.gov.co - Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Según los hechos expuestos y lo que se deduce del material probatorio que reposa en el expediente, fácilmente se puede determinar que el despojo por negocio jurídico ocurrió en el año 2013, resaltando que dichas circunstancias no se dieron por voluntad del solicitante y su compañera permanente, por el contrario, la motivación que dio pie al desarrollo de este fenómeno fue la urgencia manifiesta en proteger los derechos a la Vida³³ y la Integridad Personal³⁴ propia y de su núcleo familiar, principios consagrados en normas de rango internacional que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad³⁵, teniendo en cuenta los continuos hechos de violencia generalizada de las cuales fueron víctimas los aquí reclamantes.

Todos estos elementos materiales probatorios, obran en el expediente y se constituyen en pieza fundamental para proferir la presente resolución de inscripción del predio “Calle 1 No 3-27”, que se identifica con el FMI 200-27861 ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira (Huila), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Que, por las razones expuestas, el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] deben ser inscritos en el citado registro.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID: 1082037
Departamento: Huila
Municipio: Iquira
Vereda: Rio Negro
Nombre del predio: “Calle 1 No 3- 27”.

Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐

Matrícula Inmobiliaria	200-27861
Área registral	490 m²
Número Predial	413570300000000110007000000000
Área Catastral (alfanumérica)	453,0 m²
Área Georreferenciada ^{36*} mts²	497,0 m²
Relación jurídica del solicitante con el predio	PROPIEDAD
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	TOTAL

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

33 Convención Americana de Derechos Humanos - artículos 4 y 5.

34 Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

35 Artículo 93 Constitución Política de Colombia de 1991: Artículo 93. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”. En sentencia C-067 del 4 de febrero de 2003, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente D-4111 la Corte Constitucional define el bloque de constitucionalidad como; “(...) aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”

³⁶ “El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
P1	02° 41' 18.88" N	75° 45' 2.54" W	1855445,99	4694254,62
P2	02° 41' 18.77" N	75° 45' 2.19" W	1855442,57	4694265,52
P3	02° 41' 18.01" N	75° 45' 2.54" W	1855419,16	4694254,54
P4	02° 41' 17.42" N	75° 45' 2.82" W	1855400,92	4694245,99
P5	02° 41' 17.32" N	75° 45' 3.17" W	1855397,87	4694234,90
P6	02° 41' 18.13" N	75° 45' 2.85" W	1855422,76	4694245,11
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto P1 con coordenadas planas (1855445.99N; 4694254.62E) en línea recta en dirección sureste, se recorre una distancia de 11.42 metros, hasta llegar al punto P2 con coordenadas planas (1855442.57N; 4694265.52E), colindando con la Calle 1, muro al medio, según cartera de campo y acta de colindancias.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto P2 con coordenadas planas (1855442.57N; 4694265.52E) en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto P3, se recorre una distancia de 46.00 metros, hasta llegar al punto P4 con coordenadas planas (1855400.92N; 4694245.99E), colindando con el predio del señor Julián Alberto Morales, muro y cerca al medio, según cartera de campo y acta de colindancias.
SUR	Partiendo desde el punto P4 con coordenadas planas (1855400.92N; 4694245.99E) en línea recta en dirección suroeste, se recorre una distancia de 11.50 metros, hasta llegar al punto P5 con coordenadas planas (1855397.87N; 4694234.90E), colindando con predio del Hospital María Auxiliadora, muro al medio, según cartera de campo y acta de colindancias.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto P5 con coordenadas planas (1855397.87N; 4694234.90E) en línea recta en dirección noreste, pasando por el punto P6, se recorre una distancia de 52.00 metros, hasta llegar al punto P1 con coordenadas planas (1855445.99N; 4694254.62E), colindando con el predio de la señora Luz Mery Salazar, cerca y muro al medio, según cartera de campo y acta de colindancias.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Cauca - Huila, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23 de julio de 2025

RT-RG-MO-05
V3

6.1. TERRITORIOS		ÉTNICOS	
Escala:		1:100.000	
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	N/A	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	N/A	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	N/A	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	N/A	No Presenta	0
Información Local Drenajes	N/A	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG			
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	N/A	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	N/A	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	N/A	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	N/A	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	N/A	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	N/A	No Presenta	0
Subcontrato	N/A	No Presenta	0
Título Vigente	N/A	No Presenta	0
Solicitud Vigente	N/A	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Área Indígena Restringida	N/A	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	N/A	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	N/A	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	N/A	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	N/A	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	N/A	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	N/A	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	N/A	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	N/A	No Presenta	0
Área en Producción	N/A	No Presenta	0
Evaluación Técnica	N/A	No Presenta	0
Área Disponible	N/A	No Presenta	0
Área Reservada	N/A	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio se encuentra traslapado en un 100% (497.0 m²) con área reservada para hidrocarburos con contrato identificado 0002 , clasificación RESERVADA, estado del área AMBIENTAL, OPERADO POR Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Superficie continental, leyenda AREA RESERVADA AMBIENTAL. Fuente: ANH Mapa tierras (15/02/2025).	Si Presenta	100
Negociación	N/A	No Presenta	0
Tramite Ampliación	N/A	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Basamento Cristalino	N/A	No Presenta	0
Campos	N/A	No Presenta	0
Ductos	N/A	No Presenta	0
Pozos	N/A	No Presenta	0
Redes	N/A	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	N/A	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	N/A	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	N/A	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	N/A	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI	N/A	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG			
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	N/A	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	N/A	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	Luego de realizar el cruce entre la información institucional (ministerio de Transporte-ANI e INVIAS), no se encuentra que el predio objeto de reclamación se traslape con franjas de retiro vial, tal como se relaciona en la ley 1228 de 16-07-2008 (art. 2 carreteras de primer, segundo y tercer orden). Durante la diligencia de georreferenciación realizada el día 24-06-2025 se determina que por el costado norte del predio entre los puntos P1 y P2 del predio, se colinda con vía calle 1 en una distancia de 11.42 metros. Por lo anterior, se remite consulta de la categorización de la vía a la secretaría de planeación municipal del municipio de Iquira con número de radicado 202523400661491 y cargado en el expediente mediante ID documento 6337562.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	No se cuenta con información cartográfica por lo cual se remite la consulta directamente a la secretaria de Planeación Municipal del municipio de Iquira con Número Radicado 202523400639841 del fecha 17 de julio de 2025. Cargado en el sistema de registro con el ID de documento 6330275.	Sin respuesta institucional	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	N/A	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL-USO DE SUELO	No se cuenta con información cartográfica por lo cual se remite la consulta directamente a la secretaria de Planeación Municipal del municipio de Iquira con Número Radicado 202523400639841 de fecha 15 de mayo de 2025 y que a la fecha del presente informe no se tiene respuesta. Cargado en el sistema de registro con el ID de documento 6330275.	Sin respuesta institucional	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/07/2025			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	N/A	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	N/A	
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	N/A	
Línea Negra	No Presenta	N/A	
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	N/A	
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	N/A	
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	N/A	
Otra	No Presenta	N/A	

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

- HIDROCARBUROS – Área reservada ambiental:** El predio se encuentra traslapado en un 100% (497.0 m²) con área reservada para hidrocarburos con contrato identificado 0002, clasificación RESERVADA, estado del área AMBIENTAL, OPERADO POR Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Superficie continental, leyenda AREA RESERVADA AMBIENTAL. Fuente: ANH Mapa tierras (15/02/2025).

Teniendo en cuenta, que el predio solicitado en restitución presenta sobreposición con varias afectaciones, a continuación, se realizará el análisis de cada una de ellas, para determinar si esto impide la inscripción del inmueble denominado "Calle 1 No 3-27", ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de Iquira (Huila), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

AFECTACIONES:

- HIDROCARBUROS – Área reservada ambiental:** El predio se encuentra traslapado en un 100% (497.0 m²) con área reservada para hidrocarburos con contrato identificado 0002, clasificación RESERVADA, estado del área AMBIENTAL, OPERADO POR Agencia

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nacional de Hidrocarburos – ANH, Superficie continental, leyenda AREA RESERVADA AMBIENTAL. Fuente: ANH Mapa tierras (15/02/2025).

En los párrafos siguientes se presentarán consideraciones sobre las principales normas asociadas a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH.

Decreto 714 de 2012 -Establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH
"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional".

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la... ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003..."

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación..."

Acuerdo No.02 de 2017- De la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

"Artículo 5. Corresponde a la ANH determinar, delimitar y clasificar Áreas para el desarrollo de actividades de Exploración y Producción de Hidrocarburos, con sujeción a la Constitución Política, a los tratados internacionales ratificados por Colombia, y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica (...)

(...) elaborar en forma progresiva, actualizar periódicamente, publicar y mantener a disposición de los interesados, un Mapa de Áreas que identifique las áreas Reservadas, Asignadas y Disponibles; precisar si se encuentran en Evaluación Técnica, en Exploración o en Producción.

En la determinación, clasificación, delimitación y/o regulación de Áreas susceptibles de asignación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos, así como para la ejecución de estas actividades, deben tomarse en consideración los procedimientos de consulta y de coordinación con los entes territoriales y con las comunidades o grupos étnicos, que se hubieran adelantado o que se adelanten en las oportunidades legales pertinentes (...)"

Artículo 6. Parámetros de clasificación. - (...) según su situación jurídica y contractual

Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del contrato o en razón a devoluciones parciales (...).

Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.

Área Asignada: La que ha sido objeto de Propuesta adjudicada o, excepcionalmente, de Asignación Directa, y respecto de la cual se ha celebrado o se encuentra en trámite

de suscribir Contrato de Evaluación Técnica - TEA, de Exploración y Producción - E&P(...).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Neiva, 28 de febrero de 2022. Teléfono: 3144.79744 - Ciudad: Neiva - Depto. Huila - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

“Exploración: Estudios, trabajos y obras ejecutados para determinar la existencia y ubicación de Hidrocarburos en el subsuelo. Comprenden, entre otros, métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos... y demás operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos.

Explotación: Comprende tanto las actividades y operaciones de Desarrollo como las de Producción de Campos Comerciales.

En atención a que la referida sobreposición no genera afectación alguna en la destinación del inmueble ni tampoco impide que el mismo sea habitable, no se considera que la restitución del predio “Calle 1 No 3-27” deba realizarse bajo condiciones especiales, por cuanto la afectación indica que no ha habido exploración alguna; por lo que es procedente la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informando eventualmente al juez del traslape con la mencionada afectación por hidrocarburos.

9.5 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDA NO presenta superposición con ninguna solicitud de inscripción en dicho registro solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 SOLICITANTE (S):

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
			N/A	C.C		TITULAR	16/06/1972

10.2 1. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
			N/A	CC		TITULAR	16/06/1972
				CC		COMPAÑERA PERMANETE	S.I
				CC		HIJO	24/03/1994
				CC		HIJO	15/11/2000
				CC		HIJA	07/11/2001
				CC		HIJO	04/07/2003

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.3 2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
			N/A	CC		TITULAR	16/06/1972	VIVO	3173814150
				CC		COMPANERA PERMANETE	S.I	VIVO	S.I

Concepto Social:

El señor [REDACTED] se desplazó en el año 2012 de la inspección de Rio Negro donde se encuentra el predio en solicitud. Su núcleo familiar estaba conformado por su compañera permanente, la señora [REDACTED] con quien procreó dos hijos; [REDACTED] además, el señor [REDACTED] tenía dos hijos mayores de una relación anterior los cuales se llaman [REDACTED].

Económicamente el señor [REDACTED] se sustentaba de lo producido por el predio en solicitud, ya que lo arrendaba y tenía algunos negocios los cuales le devengaban entre un millón quinientos mil pesos (1.500.000) y dos millones (2.000.000) mensuales. Los cuales eran destinados a suplir las necesidades de su núcleo familiar, así como a enviarle dinero a los dos hijos que no vivían con él.

Durante el proceso mediante el cual sale del predio, se presenta también el proceso de separación de su compañera la señora [REDACTED], motivo por el cual él se desplaza solo hacia el municipio de Iquira.

Un tiempo después de la separación, la señora [REDACTED] sale de la inspección de Rio Negro y se domicilia en el municipio de la plata en donde ocurre un accidente con su hijo [REDACTED] el cual le desencadena una enfermedad grave (osteosarcoma) y producto de esto el niño fallece el día 05/06/2018 a la edad de 14 años.

Nota: Como se aprecia en el cuadro de identificación del núcleo familiar, no se cuenta con alguna información de la señora [REDACTED] esto debido a que al momento de realizar la solicitud de documento, el señor [REDACTED] realiza la manifestación mediante WhatsApp que la señora se niega a ser parte del proceso y por consiguiente a compartir fotocopia de la cedula de ciudadanía y el número de celular, las razones expresadas son que ella tiene familiares en la inspección de Rio Negro y no quiere ponerlos en riesgo a causa del proceso que se adelanta; aunque se solicitó el número de celular para dar claridad sobre sus derechos, se niega a compartirlos y no es posible el contacto con ella. (Esta información es la aportada por el solicitante y se realiza constancia secretarial)

Concepto Jurídico:

Al respecto, se tiene que el solicitante [REDACTED] adquiere el vínculo jurídico como propietario del predio denominado "Calle 1 No 3 - 27", ubicado en la vereda Rio Negro, del municipio de Iquira (Huila), en virtud de un negocio jurídico de permuta que realizó con la señora Efigenia Cortes Díaz a cambio de un predio que tenía el solicitante en la vereda Chipre del mismo municipio más diez millones de pesos (\$10.000.000), este negocio quedó protocolizado como una compraventa mediante escritura pública No. 715 de 16 de agosto de 2011 emanada de la Notaría Primera de Espinal, título que fue registrado en la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861.

De igual manera, se tiene que desde el año 2001 hasta el año 2011 convivió en unión marital de hecho con la señora [REDACTED], con quien tuvo dos (2) hijos llamados [REDACTED] [REDACTED] (Q.e.p.d) además, el señor [REDACTED] tenía dos hijos mayores de una relación anterior los cuales se llaman [REDACTED] y [REDACTED], núcleo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes. Lo que quiere decir que para el momento en el que el solicitante adquiere el vínculo jurídico como propietario del predio objeto de reclamación, ya tenía conformada una sociedad patrimonial con con la señora

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

_____, hasta el momento de los hechos que ocasionan el despojo por negocio jurídico del predio.

Asimismo, se tiene demostrado que el solicitante y su compañera permanente fueron víctimas de despojo por vía de negocio jurídico por parte de la guerrilla de las FARC-EP quienes, en el año 2011, amenazaron de muerte al solicitante para que abandonara la zona, debido al incidente del negocio realizado con el señor Álvaro Guarnizo, quien permutó al solicitante a cambio del predio reclamado, una finca cafetera hipotecada y embargada, lo que ocasiono que el solicitante quisiera deshacer el negocio pactado en documento privado, sin éxito, pues el señor Álvaro Guarnizo no accede a deshacer el negocio y manifiesta que si es demandado, arreglará el asunto con quien denomina *los de arriba o la gente del monte*. Lo que ocasiona las amenazas por parte de milicianos al solicitante, que lo obligan a desplazarse de la vereda Rio Negro del municipio de Iquira (Huila) en junio de 2012 hacia el municipio de Iquira, momento en el que también se separa de su compañera permanente _____.

Por lo tanto, el solicitante _____ deberá ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como titular del derecho a la restitución en calidad jurídica de propietario del predio "Calle 1 No 3 - 27", ubicado en la vereda Rio Negro, del municipio de Iquira (Huila), y de igual manera, su compañera permanente para el momento de los hechos victimizantes, la señora _____, como titular de la acción de restitución de tierras, conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Se realiza contacto con el señor _____ y se solicitan los documentos de identidad del núcleo familiar, se radican y trasladan al archivo.

11. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

11.1. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para lo cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley. En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el departamento del Huila, municipio de Gigante, las cuales se encuentran ampliamente documentadas, constatan contundentemente que sobre este espacio geográfico se ejerció influencia armada durante el periodo comprendido en el año 2011 y 2012.

11.3. Medida de protección jurídica en el FMI.

De acuerdo con lo consignado en la resolución No. **RC 00858 de 4 de junio de 2025**, por medio de la cual se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, se ordenó a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Neiva, la inscripción de la medida de protección jurídica con carácter preventivo y publicitario de que trata el número 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861.

Por lo anterior, se solicitará a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que proceda a cancelar la medida de protección jurídica con fines preventivos y publicitarios inscrita en la anotación No. 06, y en consecuencia, proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861, la anotación que dé cuenta que el predio ha sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que por lo anterior, se libró el Oficio No. 202523400640871 de fecha 17 de julio de 2025 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de solicitar la inscripción de la citada medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861, sin que hasta la

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fecha se haya obtenido respuesta alguna, por lo que se ordenará a dicha entidad la cancelación de la medida que se llegase a inscribir, esto es la que trata el número 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, y por consiguiente, se solicitará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861, de la anotación que dé cuenta que el predio ha sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

No obstante, lo anterior, es primordial aclarar que esta Unidad publicitó por otros medios el inicio del estudio formal de la presente solicitud, de tal forma que el 24 de junio de 2025 se llevó a cabo la diligencia de comunicación del inmueble en las que se constataron las condiciones del fundo, encontrando que en el mismo al momento de la diligencia no se encontraba ninguna persona, por lo que se deja publicitado el oficio de comunicación y posteriormente acude a la Unidad a constituirse como tercero interviniente el señor Jefferson Ramón Delgado Acevedo, actual propietario del fundo, representado por su padre, el señor Luis Ramón Delgado. De igual manera, esta persona fue identificada a través de formato pertinente por el área social de la dirección territorial.

En virtud de lo anterior, el Director de la Territorial Cauca – Huila, Oficina adscrita Neiva, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] expedida en Iquira, en calidad de **PROPIETARIO**, y a su compañera permanente [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en calidad de titular de la acción de restitución conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el predio denominado "**Calle 1 No 3 - 27**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-27861 y con cédula catastral No. 413570300000000110007000000000, ubicado en la vereda Rio Negro, jurisdicción del municipio de Iquira, departamento del Huila, con un área georreferenciada de 497,0 m², de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ESTABLECER como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año 2011 - 2013.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación**, conforme al artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su retorno.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación cancele la medida de protección inscrita en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 200-27861, de que trata el artículo 2.15.1.4.1., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 200-27861, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca – Huila, el certificado de libertad y tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva
Calle 1 No 3 - 27 - Santa Cecilia - Teléfono: 3144379754 - Ciudad Neiva - Dpto. Huila - Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion
Cauca - Neiva



Continuación de la Resolución No. RC 01281 DE 31 DE JULIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud del Huila, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

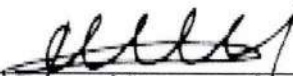
NOVENO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que adelante las gestiones que permitan ofertar las personas inscritas en el RTDAF, la atención psicosocial en el marco del Programa "Estrategias de recuperación emocional", y brinde la atención correspondiente si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

DÉCIMO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar del solicitante de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

DÉCIMOPRIMERO: COMUNICAR el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes, en caso de que los hubiere.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Neiva (Huila), a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca – Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó:

- Lina M. Chávez Sánchez – Abogada sustanciadora. 
- Lina Yoreli Macías – Profesional Social Comunitario. 
- Jaime Enrique Lastra – Apoyo Catastral. 

Revisó:

- Kathlen Zulay Buesaquillo Melo – Gestora de Microzona. 
- Adrián Mauricio Casas Hernández– Líder Social (E) 
- Héctor Andrés Campo – Líder Catastral. 

ID: 1082037.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva

Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Edificio Colonial – Barrio Sevilla – Teléfono: 1111279734 – Correo: info@ur.gov.co – Bogotá, D.C. – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva